

EDICIÓN
297
MAYO
2026

BOLETÍN

DEL CONSEJO DE ESTADO

JURISPRUDENCIA Y CONCEPTOS



#MeSuscriboMeActualizo

República de Colombia
Consejo de Estado

Alberto Montaña Plata
Presidente

COMITÉ EDITORIAL

José Roberto Sáchica Méndez
Wilson Ramos Girón
Diego Enrique Franco Victoria
Nandy Melissa Rozo Cabrera

RELATORÍAS

Sección Primera de lo Contencioso Administrativo
Liliana Marcela Becerra Gámez
Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo
Gloria Cristina Olmos Leguizamón
Antonio José Sánchez David
Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo
Jorge Eduardo González Correa
Natalia Yadira Castilla Caro
Samuel Palacios Oviedo
Sección Cuarta de lo Contencioso Administrativo
María Magaly Santos Murillo
Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo
Wadith Rodolfo Corredor Villate
Sala de Consulta y Servicio Civil
María del Pilar Pimentel Triviño
Sala Plena de lo Contencioso Administrativo
María del Pilar Pimentel Triviño
Acciones Constitucionales
Pedro Javier Barrera Varela
Alexandra Ávila Salas (e)
Juan Alejandro Suárez Salamanca

PUBLICACIÓN

Oficina de sistemas

Boletín del Consejo de Estado.
Jurisprudencia y Conceptos.
297, edición de mayo de 2026
ISSN: 2711-385X
www.consejodeestado.gov.co
Consejo de Estado
Calle 12 7-65, Bogotá D.C.
Palacio de Justicia
Bogotá D.C. – Colombia

Este boletín fue desarrollado con el apoyo de tecnologías de inteligencia artificial, bajo la supervisión y revisión editorial correspondiente.

EDITORIAL

El Consejo de Estado presenta la edición 297 de su Boletín Jurisprudencial, una publicación que recopila las principales novedades jurisprudenciales proferidas por sus distintas Secciones, así como los conceptos y decisiones sobre conflictos de competencias administrativas emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil. Con esta iniciativa, la Corporación reafirma su papel como máximo tribunal de lo contencioso administrativo y órgano supremo consultivo del Gobierno nacional, promoviendo la difusión oportuna y accesible de su producción jurídica.

Para la Comisión de Relatoría del Consejo de Estado es fundamental poner al alcance de la ciudadanía aquellas providencias judiciales de especial relevancia. Su selección responde a los nuevos lineamientos definidos por la Comisión, orientados a identificar decisiones con alto impacto social, actualidad y utilidad práctica. De esta manera, las providencias son presentadas de forma clara, precisa y comprensible, con el propósito de facilitar su conocimiento y apropiación por parte de todos los ciudadanos.

En esta edición, los lectores encontrarán providencias que desarrollan temas relacionados con la función administrativa, el control de legalidad, la responsabilidad del Estado, la contratación pública y asuntos de naturaleza tributaria. Asimismo, se destacan decisiones sobre materias de especial interés y actualidad, como los asuntos electorales y la protección de los derechos con enfoque de género.

Con esta publicación, el Consejo de Estado reitera su compromiso con la transparencia, la divulgación del conocimiento jurídico y el fortalecimiento de una justicia administrativa eficaz, cercana a la ciudadanía, accesible para todos y orientada al servicio de la comunidad.

Lo invitamos a consultar esta y las demás ediciones, publicadas mes a mes, a través del siguiente enlace: <https://www.consejodeestado.gov.co/boletin-de-jurisprudencia/index.htm>

Contenido

SECCIÓN PRIMERA	7
CONSEJO DE ESTADO MANTIENE SUSPENSIÓN, POR FALTA DE COMPETENCIA, DEL DECRETO QUE ADOPTA UN MODELO DE SALUD PREVENTIVO, PREDICTIVO Y RESOLUTIVO EN COLOMBIA Y REGULA LAS REDES INTEGRALES E INTEGRADAS TERRITORIALES DE SALUD	8
CONSEJO DE ESTADO ANULA DESIGNACIÓN DE DIRECTIVO EN SOCIEDAD DE TRANSPORTE POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA	9
CONSEJO DE ESTADO NIEGA LA NULIDAD DEL ACTO QUE CONCEDIÓ EL REGISTRO DEL SIGNO “PELICAN”, A PESAR DE SU SIMILITUD CON LA MARCA “PELIKAN”, POR AUSENCIA DE CONEXIDAD COMPETITIVA.....	10
CONSEJO DE ESTADO REVOCA PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADO POR NO CONFIGURARSE INHABILIDAD SOBREVINIENTE	11
CONSEJO DE ESTADO CONFIRMA NULIDAD PARCIAL DE DECOMISO ADUANERO AL DESCONOCER EXPORTACIÓN A VENEZUELA.....	12
CONSEJO DE ESTADO DECRETA PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADO DEL META POR CONFLICTO DE INTERESES.....	13
CONSEJO DE ESTADO PRECISA REGLAS SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y MODIFICA PARCIALMENTE SANCIÓN IMPUESTA A ELECTRICARIBE	14
SECCIÓN SEGUNDA	16
CONSEJO DE ESTADO ORDENA INCLUIR PROVISIONALMENTE A ABOGADOS EN CONVOCATORIA PARA DOCENTES DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS.....	17
CONSEJO DE ESTADO ANULA MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ASTREA-CESAR POR CARECER DE ESTUDIOS PREVIOS Y DE LA PARTICIPACIÓN DE LA UNIDAD DE PERSONAL	18
CONSEJO DE ESTADO ANULA EL DECRETO 295 DE 2018 POR FALTA DE SOCIALIZACIÓN DEL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES CON LOS SINDICATOS Y DEJA SIN EFECTOS LA CONVOCATORIA AL CONCURSO DE MÉRITOS DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD	20
CONSEJO DE ESTADO SUSPENDE CONVOCATORIA PARA PROVEER NOTARÍAS POR FALTA DE PUBLICACIÓN PREVIA DEL PROYECTO	22
CONSEJO DE ESTADO ORDENA REINTEGRO LABORAL DE EXFUNCIONARIA CON AFECTACIÓN EN SALUD MENTAL Y ANULA DECISIÓN DE LA DIAN	23
CONSEJO DE ESTADO ELIMINA REQUISITO ADICIONAL PARA RECONOCER GASTOS FUNERARIOS DE FAMILIARES DE MILITARES FALLECIDOS	25
CONSEJO DE ESTADO RECONOCE DEPENDENCIA ECONÓMICA EN HIJO DE CRIANZA Y ORDENA PAGO DE PENSIÓN	26
SECCIÓN TERCERA	27
CONSEJO DE ESTADO EXONERA A CONTRATISTAS POR COLAPSO DE PUENTE EN BOYACÁ AL ATRIBUIR EL DAÑO A UN EVENTO DE FUERZA MAYOR.....	28
CONSEJO DE ESTADO CIERRA NUEVA RECLAMACIÓN POR CASO UNIÓN PATRIÓTICA Y EVITA DOBLE REPARACIÓN A VÍCTIMAS YA INDEMNIZADAS	30
CONSEJO DE ESTADO ANULA CONTRATO INTERADMINISTRATIVO Y ORDENA RESTITUCIÓN TOTAL DE RECURSOS DESEMBOLSADOS AL MUNICIPIO.....	32
CONSEJO DE ESTADO AVALA VERIFICACIÓN DE GARANTÍAS Y FIRMAS DIGITALES EN CONTRATACIÓN ESTATAL	34

SECCIÓN CUARTA	35
CONSEJO DE ESTADO AVALA RECHAZO DE MÉTODO PC EN PRECIOS DE TRANSFERENCIA Y MANTIENE SANCIÓN POR INEXACTITUD TRIBUTARIA	36
CONSEJO DE ESTADO CONFIRMA RECHAZO DE DEDUCCIONES TRIBUTARIAS Y ACLARA CUÁNDO PROCEDE EL PROCEDIMIENTO POR ABUSO FISCAL	38
CONSEJO DE ESTADO NIEGA SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y ACLARA CÓMO SE JUSTIFICA UN AUMENTO PATRIMONIAL EN RENTA	40
CONSEJO DE ESTADO RATIFICA LOS REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL IVA DESCONTABLE, ASÍ COMO LA CARGA PROBATORIA PARA EL EFECTO	42
CONSEJO DE ESTADO NIEGA LA NULIDAD DEL MEMORANDO DE LA DIAN RELACIONADO CON LA IMPORTACIÓN PREFERENCIAL DE MAÍZ AMARILLO DENTADO DE EE.UU.	44
CONSEJO DE ESTADO NIEGA EXENCIÓN TRIBUTARIA A HOTEL POR FALTA DE PRUEBA TÉCNICA SOBRE REMODELACIONES	46
CONSEJO DE ESTADO PRECISA LA FINALIDAD, EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE LA DILIGENCIA DE REGISTRO, ASÍ COMO LA VALIDEZ DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS POR LA AUTORIDAD FISCAL EN ESA DILIGENCIA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES	48
CONSEJO DE ESTADO RATIFICA COBRO DE TRIBUTOS A IMPORTADORA TRAS PERDER BENEFICIO ARANCELARIO POR FALTA DE ORIGEN DE LA MERCANCÍA	50
CONSEJO DE ESTADO AVALA RECHAZO DE PASIVOS SIN SOPORTE Y MANTIENE ADICIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS AL IMPUESTO DE RENTA	52
CONSEJO DE ESTADO PRECISA QUE CORREGIR UNA DECLARACIÓN NO ELIMINA LOS EFECTOS DEL ACTO QUE LA TUVO POR NO PRESENTADA	54
SECCIÓN QUINTA	56
CONSEJO DE ESTADO AVALA NUEVA CONSULTA PARA ESCOGER CANDIDATOS PRESIDENCIALES EN 2026 Y MANTIENE EN FIRMA CONVOCATORIA DEL CNE	57
CONSEJO DE ESTADO MANTIENE NOMBRAMIENTO DE EMBAJADOR DE COLOMBIA EN RUSIA Y AVALA CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL CARGO	59
CONSEJO DE ESTADO MANTIENE PERSONERÍA JURÍDICA DEL PACTO HISTÓRICO PRODUCTO DE LA FUSIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS	61
CONSEJO DE ESTADO CONFIRMA CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR PARA CREAR ÁREA METROPOLITANA EN ANTIOQUIA	63
CONSEJO DE ESTADO CONFIRMA ELECCIÓN DE RECTOR DE LA UIS Y DESCARTA IRREGULARIDADES EN EL PROCESO	65
SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL	67
CONSEJO DE ESTADO RECUERDA QUE EL GOBIERNO NO PUEDE CAMBIAR EL DESTINO LEGAL DE LOS RECURSOS DEL FOSFEC	68
SALA DE CONSULTA ACLARA QUE LA CONTRATACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS ESTÁ SUJETA A LAS RESTRICCIONES DE LA LEY DE GARANTÍAS ELECTORALES, SALVO QUE SE ADELANTE MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA QUE GARANTICE PLURALIDAD DE OFERENTES Y LIBRE CONCURRENCIA	69
CONSEJO DE ESTADO PRECISA QUE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y LA RECUPERACIÓN DE CARTERA-PRÉSTAMOS NO SON RENTAS PROPIAS QUE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES DEBAN TRANSFERIR AL FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL	71

SALA DE CONSULTA SE ABSTIENE DE RESOLVER PRESUNTO CONFLICTO DE COMPETENCIAS CUANDO QUIEN LO PROPONE NO HA ACTUADO CON LA DILIGENCIA DEBIDA.....	73
SALA DE CONSULTA DETERMINA QUE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ES COMPETENTE PARA CONOCER LA QUEJA POR VULNERACIÓN AL DERECHO DE INSPECCIÓN, MIENTRAS LA SUPERSALUD DEBE ADELANTAR EL PROCESO SANCIONATORIO POR IRREGULARIDADES CONTABLES.....	74
SALA DE CONSULTA DETERMINA QUE LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE FACATATIVÁ ES COMPETENTE PARA INVESTIGAR PRESUNTO CASO DE ACOSO SEXUAL EN ESCUELA DE SUBOFICIALES DE LA FUERZA AEROSPAIAL	76
SALA DE CONSULTA PRECISA CRITERIOS PARA DETERMINAR EL EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA POR PARTICULARES EN MATERIA DISCIPLINARIA	77
SALA DE CONSULTA ESTABLECE QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL ES COMPETENTE PARA INVESTIGAR A UN FISCAL PENAL MILITAR POR OMISIÓN EN UN DERECHO DE PETICIÓN	79
CONSEJO DE ESTADO DETERMINA QUE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE ES COMPETENTE PARA APROBAR EL CÁLCULO ACTUARIAL DE UNA SOCIEDAD DE TRANSPORTE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	81
<u>GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN.....</u>	<u>83</u>
CONSEJO DE ESTADO MANTIENE ELECCIÓN DE MAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PESE A CUESTIONAMIENTOS POR PARIDAD DE GÉNERO	84
CONSEJO DE ESTADO MANTIENE ELECCIÓN DEL PROCURADOR Y DESCARTA NULIDAD POR TERNA INTEGRADA SOLO POR HOMBRES	86
<u>ASUNTOS CONSTITUCIONALES.....</u>	<u>88</u>
CONSEJO DE ESTADO PROTEGE ACCESO A JUSTICIA DE EQUION ENERGÍA Y ORDENA REVISAR IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	89
CONSEJO DE ESTADO ORDENA INTERVENCIÓN URGENTE PARA SUPERAR EL ABANDONO HISTÓRICO EN SANTA CRUZ DEL ISLOTE.....	90
CONSEJO DE ESTADO ORDENA GARANTIZAR ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA A LAS MURALLAS DE CARTAGENA Y EL CASTILLO DE SAN FELIPE	92
CONSEJO DE ESTADO REFUERZA MEDIDAS CONTRA EL TULIPÁN AFRICANO EN IBAGUÉ Y ORDENA SEGUIMIENTO MENSUAL.....	94

SECCIÓN PRIMERA



CONSEJO DE ESTADO MANTIENE SUSPENSIÓN, POR FALTA DE COMPETENCIA, DEL DECRETO QUE ADOPTA UN MODELO DE SALUD PREVENTIVO, PREDICTIVO Y RESOLUTIVO EN COLOMBIA Y REGULA LAS REDES INTEGRALES E INTEGRADAS TERRITORIALES DE SALUD

Resumen: *El Consejo de Estado ratificó la suspensión de un decreto que transforma la estructura de las redes territoriales de salud en Colombia, por alterar competencias y modificar reglas fijadas legalmente, asunto de alto interés para autoridades territoriales, EPS, IPS y actores del sector salud.*

Hechos: Un decreto del Gobierno Nacional creó un nuevo modelo de salud basado en prevención y reorganizó las Redes Integrales e Integradas Territoriales, asignando mayor protagonismo a departamentos y distritos, en detrimento de municipios, EPS y la Nación. El Ministerio de Salud pidió levantar la suspensión de esa norma, que le fue impuesta por posible extralimitación de facultades.

Decisión: La Sección analizó si el decreto excedía la potestad reglamentaria y vulneraba el principio de reserva legal al modificar elementos esenciales del sistema de salud definidos por ley. Concluyó que, al excluir actores como municipios y EPS de la conformación de redes y al reasignar competencias mediante nuevas figuras como la adscripción poblacional y la obligación de contratar prestadores integrados, la norma reconfiguró sustancialmente el modelo previsto en la Ley 100 de 1993, invadiendo competencias exclusivas del Congreso. La decisión rechazó los argumentos sobre supuesta incongruencia y prejuizgamiento, y enfatizó que la suspensión busca proteger el orden jurídico vigente hasta que se decida el fondo del proceso. Por tanto, el Consejo de Estado mantiene la suspensión provisional del decreto, en defensa de la seguridad jurídica del sistema de salud colombiano.

M.P Nubia Margoth Peña Garzón, radicación 11001-03-24-000-2025-00353-00 del 8 de mayo de 2026.

CONSEJO DE ESTADO ANULA DESIGNACIÓN DE DIRECTIVO EN SOCIEDAD DE TRANSPORTE POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA

Resumen: *El Consejo de Estado, Sección Primera, revisó la actuación de la Superintendencia de Puertos y Transporte contra la sociedad LAS y su gerente, quien cuestionó la exigencia de un plan de mejoramiento aprobado por órganos societarios y su posterior remoción por incumplimiento.*

Hechos: La Superintendencia exigió a la sociedad LAS, un plan de mejoramiento aprobado por su Junta Directiva y removió al gerente por incumplimiento reiterado. Posteriormente, designó un reemplazo en la Junta Directiva del inhabilitado y dictó instrucciones al designado.

Decisión: El Consejo de Estado confirmó que la Superintendencia sí tenía facultad legal para exigir y supervisar el plan de mejoramiento, y validó la remoción del gerente por incumplimiento tras conceder plazos razonables. Sin embargo, determinó que carecía de competencia para designar un nuevo miembro en la Junta Directiva y dictar instrucciones al designado, pues esa facultad corresponde exclusivamente a la estructura societaria definida por la ley. La sentencia anuló los artículos de la resolución que ordenaban la designación, equilibrando el ejercicio de supervisión estatal con el respeto al régimen societario. Además, se negó la condena en costas por ausencia de pruebas sobre gastos.

[M.P. Carlos Fernando Mantilla Navarro, radicación 25000-23-41-000-2012-00681-01 del 16 de abril de 2026](#)

CONSEJO DE ESTADO NIEGA LA NULIDAD DEL ACTO QUE CONCEDIÓ EL REGISTRO DEL SIGNO “PELICAN”, A PESAR DE SU SIMILITUD CON LA MARCA “PELIKAN”, POR AUSENCIA DE CONEXIDAD COMPETITIVA

Resumen: *El Consejo de Estado, Sección Primera, examinó la legalidad de la resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio que concedió el registro de la marca “PELICAN” para productos de la clase 18 del nomenclátor de Niza. La controversia surgió por la similitud con la marca previamente registrada “PELIKAN”, propiedad de otra empresa, y si esto impedía el nuevo registro según normas de la Comunidad Andina.*

Hechos: La Superintendencia de Industria y Comercio concedió el registro de la marca “PELICAN” para productos de la clase 18, aunque ya existía la marca “PELIKAN” registrada para artículos de papelería, lo que fue impugnado por la empresa titular de esta última.

Decisión: El Consejo de Estado analizó si la similitud ortográfica, fonética y conceptual impedía el nuevo registro por riesgo de confusión en el consumidor. Determinó que no se configura tal riesgo, ya que los productos –estuches protectores y artículos de papelería– no compiten directamente en el mercado. También validó la valoración de pruebas digitales sobre comercialización, acogiendo la presunción de autenticidad de documentos electrónicos en el comercio global. La Sección resaltó la convivencia pacífica de ambas marcas durante años y la ausencia de evidencia de mala fe o confusión, por lo que negó la nulidad del acto que otorgó el registro, garantizando seguridad jurídica para ambos titulares.

[M.P. German Eduardo Osorio Cifuentes, radicación 11001-03-24-000-2017-00303-00 del 28 de mayo de 2026](#)

CONSEJO DE ESTADO REVOCA PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADO POR NO CONFIGURARSE INHABILIDAD SOBREVINIENTE

Resumen: *El Consejo de Estado determinó que la pérdida previa del cargo como concejal no constituye una inhabilidad sobreviniente para ejercer como diputado.*

Hechos: Un ciudadano solicitó la pérdida de investidura de un diputado del Meta, argumentando que la pérdida anterior de su credencial como concejal generaba una inhabilidad para el nuevo cargo. Durante el proceso se discutieron los alcances de las normas sobre inhabilidades, las diferencias con casos previos y la aplicación de principios como favorabilidad y legalidad.

Decisión: El fallo aborda excepciones preliminares y el fondo del asunto para determinar si procede la desinvestidura. Primero, la Sección rechazó la excepción de cosa juzgada porque el proceso anterior buscaba quitar la investidura como concejal, con la cancelación de credencial de diputado como efecto secundario, mientras que este caso pretende directamente la pérdida como diputado por una inhabilidad distinta, sin identidad en el objeto ni en la causa. Luego, desestimó el reproche contra el fallo de primera instancia al confirmar que este sí resolvió los argumentos sobre inhabilidades sobrevinientes, casos similares, efectos futuros de fallos y principios como favorabilidad y legalidad, aplicando el numeral 2 del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022 sin hallar mérito.

Finalmente, la Sección Primera revocó la sentencia inicial y denegó la pérdida de investidura, pues no existe inhabilidad expresa para un diputado que pierde el cargo de concejal después de posesionarse, dado el carácter rígido y taxativo del régimen que impide interpretaciones extensivas o analogías con otras normas.

M.P. Pablo Andrés Cordoba Acosta, radicación 50001-23-33-000-2025-00010-01 del 30 de abril de 2026

CONSEJO DE ESTADO CONFIRMA NULIDAD PARCIAL DE DECOMISO ADUANERO AL DESCONOCER EXPORTACIÓN A VENEZUELA

Resumen: *El Consejo de Estado, Sección Primera, resolvió la apelación en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de la DIAN que ordenaron el decomiso de prendas de vestir por supuesta reimportación sin declaración aduanera.*

Hechos: La DIAN ordenó el decomiso de varias prendas de vestir al considerar que habían sido exportadas a Venezuela y reintroducidas a Colombia sin cumplir las exigencias aduaneras correspondientes. La propietaria de la mercancía controversió esa conclusión y sostuvo que no existían pruebas que demostraran la salida efectiva de los bienes del territorio nacional ni su posterior ingreso desde el exterior.

Durante el proceso se discutió el valor probatorio de distintos documentos e inspecciones practicadas por la administración, así como la acreditación de la propiedad sobre la mercancía aprehendida.

Decisión: La Sección concluyó que las pruebas recaudadas en el trámite de conciliación extrajudicial no podían valorarse dentro del proceso judicial, debido a que no fueron incorporadas formalmente ni sometidas a contradicción por las partes.

Además, determinó que la anulación tardía de certificados de origen y la existencia de etiquetas emitidas por una autoridad venezolana no demostraban, por sí solas, que la mercancía hubiera sido exportada e ingresado efectivamente a Venezuela, ni constituían fundamento suficiente para mantener la medida de decomiso.

El Consejo de Estado también destacó que la DIAN desconoció sin justificación las conclusiones de una diligencia de inspección practicada por la propia entidad, en la que se había establecido que no existían elementos para afirmar la ocurrencia de una exportación y posterior reimportación de la mercancía.

Por estas razones, confirmó la sentencia que anuló parcialmente los actos administrativos de decomiso y mantuvo la condena indemnizatoria respecto de los bienes cuya propiedad fue debidamente acreditada. La Sección reiteró que las medidas de decomiso deben sustentarse en pruebas suficientes, coherentes y plenamente demostrativas de los hechos que las justifican.

[M.P. Carlos Fernando Mantilla Navarro, radicación 54001-23-31-000-2009-00082-01 del 23 de abril de 2026](#)

CONSEJO DE ESTADO DECRETA PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADO DEL META POR CONFLICTO DE INTERESES

Resumen: *El Consejo de Estado decretó la pérdida de investidura de un diputado del Meta al concluir que participó en decisiones relacionadas con un contrato que beneficiaba directamente a su abogado defensor, sin declarar el conflicto de intereses.*

Hechos: Durante su gestión como presidente de la Asamblea Departamental del Meta, un diputado intervino en distintas actuaciones administrativas. Entre ellas, participó en el trámite que declaró la vacancia absoluta de la curul de otro integrante de la corporación y en actuaciones relacionadas con un contrato de prestación de servicios suscrito por la Asamblea.

El contratista era un abogado que, de manera simultánea, ejercía la defensa del diputado en un proceso de pérdida de investidura. En desarrollo de sus funciones, el diputado intervino en actuaciones asociadas con la ejecución de ese contrato, incluida la autorización de pagos y una adición contractual.

Decisión: La Sección concluyó que no se configuró conflicto de intereses por la participación del diputado en el procedimiento que declaró la vacancia de otro miembro de la Asamblea, pues no existía una obligación legal que le exigiera apartarse de ese trámite y las actuaciones adelantadas se encontraban amparadas por decisiones previas que habían validado su competencia para actuar.

No obstante, determinó que sí incurrió en conflicto de intereses al intervenir en decisiones relacionadas con un contrato de prestación de servicios celebrado con el abogado que lo representaba en un proceso personal de pérdida de investidura. La Sección consideró que esa circunstancia generaba un interés particular y directo que debía ser revelado, lo que obligaba al diputado a declararse impedido y abstenerse de participar en actuaciones que pudieran beneficiar al contratista.

Asimismo, estableció que la conducta fue gravemente culposa, debido a que el diputado omitió el deber de diligencia exigible para identificar y gestionar adecuadamente el conflicto de intereses derivado de su relación con el contratista.

Por estas razones, el Consejo de Estado revocó la decisión de primera instancia y decretó la pérdida de investidura del diputado al encontrar acreditada la violación del régimen de conflictos de intereses.

[M.P. Nubia Margoth Peña Garzon, radicación 50001-23-33-000-2025-00113-01 del 28 de mayo de 2026](#)

CONSEJO DE ESTADO PRECISA REGLAS SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y MODIFICA PARCIALMENTE SANCIÓN IMPUESTA A ELECTRICARIBE

Resumen: *El Consejo de Estado, examinó la apelación interpuesta por Electricaribe contra una sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por el manejo de numerosas peticiones, quejas y recursos de usuarios relacionados con el silencio administrativo positivo.*

Hechos: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó a Electricaribe por presuntas irregularidades en la atención de peticiones, quejas y recursos de usuarios, relacionadas con la configuración del silencio administrativo positivo prevista en el régimen de servicios públicos domiciliarios.

La investigación agrupó múltiples casos en los que se discutía si la empresa había respondido oportunamente las solicitudes de los usuarios y si las respuestas fueron notificadas conforme a los procedimientos legales. Electricaribe demandó la legalidad de la sanción al considerar que se vulneraron sus garantías procesales y que varias de las actuaciones cuestionadas se ajustaron a la normativa vigente.

Decisión: La Sala concluyó que la acumulación de numerosas investigaciones en un solo expediente no vulneró el debido proceso, dado que todas involucraban a la misma empresa y versaban sobre una conducta infractora común relacionada con la atención de peticiones de usuarios.

Asimismo, precisó que para desvirtuar la configuración del silencio administrativo positivo no basta acreditar que se emitió una respuesta, sino que también debe demostrarse que esta fue debidamente notificada al usuario conforme a los requisitos legales. Por esta razón, consideró insuficientes algunos registros internos de la empresa que no permitían verificar la efectiva comunicación de las decisiones adoptadas.

El Consejo de Estado reiteró que, cuando fracasa la notificación personal, la notificación por aviso debe adelantarse de manera oportuna y sin dilaciones injustificadas. Al revisar los casos concretos, encontró que en varios expedientes la empresa cumplió adecuadamente ese deber, por lo que anuló parcialmente la sanción respecto de dichas actuaciones. Sin embargo, mantuvo las demás sanciones al comprobar que la notificación fue extemporánea o no se acreditó correctamente.

La corporación también señaló que el cumplimiento tardío de las solicitudes de los usuarios durante el curso de la investigación no elimina la infracción ya configurada ni constituye, por sí solo, una circunstancia suficiente para atenuar la responsabilidad administrativa.

Igualmente, advirtió que contra los actos sancionatorios expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios procedía únicamente el recurso de reposición, de acuerdo con el régimen especial aplicable.

En consecuencia, confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, mantuvo la mayor parte de la sanción impuesta a Electricaribe y anuló únicamente aquellos eventos en los que se acreditó que la empresa había cumplido oportunamente las exigencias legales de respuesta y notificación. La Sala reiteró que la efectividad del derecho de petición de los usuarios exige no solo resolver las solicitudes dentro del plazo legal, sino también comunicar adecuadamente las decisiones adoptadas.

M.P Nubia Margoth Peña Garzón, radicación 08001-23-33000-2019-00441-01 del 28 de mayo de 2026.

SECCIÓN SEGUNDA



CONSEJO DE ESTADO ORDENA INCLUIR PROVISIONALMENTE A ABOGADOS EN CONVOCATORIA PARA DOCENTES DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS

Resumen: *El Consejo de Estado ordenó, como medida cautelar, incluir temporalmente el título de abogado entre los requisitos para aspirar a cargos docentes en áreas de ciencias sociales, historia, geografía, ciencias económicas y políticas, al advertir una posible exclusión injustificada.*

Hechos: Una demanda cuestionó la Resolución 003842 de 2022 del Ministerio de Educación Nacional por no incluir el título profesional de abogado dentro de los requisitos para acceder a determinados cargos docentes en áreas de ciencias sociales, historia, geografía, ciencias económicas y políticas.

Según la solicitud, la exclusión representaba un cambio frente a regulaciones anteriores que sí reconocían dicho título para esas áreas del conocimiento, lo que podría afectar las oportunidades de acceso de estos profesionales a empleos públicos docentes.

Decisión: La Sección consideró procedente adoptar una medida cautelar diferente a la suspensión provisional de la norma y ordenó la inclusión temporal del título de abogado en los apartados 2.1.4.4 y 2.1.4.18 del anexo técnico de la Resolución 003842 de 2022.

La corporación encontró acreditada, de manera preliminar, una posible vulneración de los principios de igualdad y acceso a la función pública, al evidenciarse una exclusión cuya justificación no aparecía demostrada en esta etapa del proceso. Asimismo, estimó que la demora en la adopción de una medida podía afectar los derechos de los profesionales interesados en participar en los procesos de selección para esos cargos.

El Consejo de Estado también concluyó que la inclusión provisional resultaba más adecuada que la suspensión de las disposiciones demandadas, pues permitía corregir temporalmente la presunta omisión sin afectar la validez de los demás títulos habilitados para concursar.

En consecuencia, ordenó la inclusión transitoria del título de abogado para el acceso a los cargos de docente de ciencias sociales, historia, geografía y docente de ciencias económicas y políticas, mientras se adopta una decisión definitiva sobre la legalidad de la regulación demandada.

[M.P. Luis Eduardo Mesa Nieves, radicación 11001-03-25-000-2024-00020-00 del 19 de mayo de 2026.](#)

CONSEJO DE ESTADO ANULA MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ASTREA-CESAR POR CARECER DE ESTUDIOS PREVIOS Y DE LA PARTICIPACIÓN DE LA UNIDAD DE PERSONAL

Resumen: *El Consejo de Estado anuló el manual de funciones de la Alcaldía de Astrea (Cesar) y la convocatoria de méritos que se sustentó en ese documento, al establecer que fue expedido sin los estudios técnicos ni la participación institucional exigidos por la ley.*

Hechos: Una demanda de nulidad cuestionó la legalidad de la resolución mediante la cual la Alcaldía de Astrea adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de su planta de personal. También controvertió el acuerdo expedido posteriormente por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que convocó un concurso de méritos para proveer cargos de carrera administrativa con fundamento en ese manual.

La controversia se centró en verificar si la administración cumplió los requisitos legales previos para la elaboración y adopción del manual que definía las funciones, competencias y requisitos de los empleos objeto de la convocatoria.

Decisión: La Sección concluyó que el manual de funciones fue expedido con desconocimiento de las normas que exigen la realización de un estudio técnico previo y la intervención de la unidad de personal en su elaboración. Estas exigencias constituyen requisitos esenciales para determinar adecuadamente las funciones, competencias y perfiles de los empleos públicos. Al encontrar acreditada la omisión de estos requisitos, el Consejo de Estado declaró la nulidad de la resolución que adoptó el manual de funciones. Asimismo, precisó que el acuerdo de la CNSC que convocó el concurso de méritos perdió sustento jurídico, por cuanto se fundamentó en un acto administrativo viciado de nulidad.

En consecuencia, la corporación anuló también la convocatoria y señaló que los efectos de la decisión se extienden a las situaciones que no se encontraban consolidadas al momento del fallo.

Finalmente, la Sección negó la condena en costas al considerar que se trataba de un proceso de control de legalidad orientado a la protección del interés público, supuesto en el que no resultaba procedente imponerlas a la parte vencida.

M.P. Luis Eduardo Mesa Nieves, radicación 11001-03-25-000-2021-00534-00 del 12 de marzo de 2026.

CONSEJO DE ESTADO ANULA EL DECRETO 295 DE 2018 POR FALTA DE SOCIALIZACIÓN DEL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES CON LOS SINDICATOS Y DEJA SIN EFECTOS LA CONVOCATORIA AL CONCURSO DE MÉRITOS DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD

Resumen: *El Consejo de Estado anuló el manual de funciones del Municipio de San Benito Abad y la convocatoria de méritos que se sustentó en él, al comprobar que la administración omitió socializar previamente el documento con las organizaciones sindicales.*

Hechos: Una demanda de nulidad cuestionó la legalidad del decreto mediante el cual el Municipio de San Benito Abad actualizó su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales. También se solicitó la nulidad del acuerdo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que convocó un concurso de méritos para proveer cargos de carrera administrativa con fundamento en ese manual.

La controversia se centró en establecer si la administración municipal cumplió el deber de socializar el proyecto con las organizaciones sindicales antes de adoptar el acto administrativo y si una eventual irregularidad afectaba la validez de la convocatoria posterior.

Decisión: La Sección concluyó que el Municipio de San Benito Abad incumplió la obligación de socializar previamente el manual de funciones y competencias laborales con las organizaciones sindicales, requisito previsto para garantizar la participación de los representantes de los trabajadores en los procesos de modificación de las condiciones de empleo público.

Al no encontrarse acreditado el cumplimiento de esa exigencia, el Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 295 de 2018, por haberse expedido con desconocimiento de una formalidad sustancial prevista en la normativa aplicable.

La corporación señaló, además, que el acuerdo de la CNSC que convocó los procesos de selección tenía como fundamento el manual de funciones anulado, por lo que también debía ser retirado del ordenamiento jurídico al carecer de soporte legal.

No obstante, para proteger la seguridad jurídica y los derechos adquiridos de terceros de buena fe, la Sección precisó que la decisión no afecta las situaciones jurídicas consolidadas, incluidas las listas de elegibles que hubieran adquirido firmeza.

M.P. Juan Camilo Morales Trujillo, radicación 11001-03-25-000-2023-00153-00 del 7 de mayo de 2026.

CONSEJO DE ESTADO SUSPENDE CONVOCATORIA PARA PROVEER NOTARÍAS POR FALTA DE PUBLICACIÓN PREVIA DEL PROYECTO

Resumen: *El Consejo de Estado suspendió provisionalmente la convocatoria nacional para el concurso de notarías al advertir que el proyecto del acuerdo que la reguló no fue divulgado previamente para conocimiento y participación de la ciudadanía.*

Hechos: El Consejo Superior de la Carrera Notarial expidió un acuerdo mediante el cual convocó un concurso público y abierto de méritos para proveer cargos de notario en propiedad e ingresar a la carrera notarial.

La legalidad de ese acto fue cuestionada por presuntamente incumplir el deber de publicar y socializar previamente su proyecto, exigencia prevista para determinados actos administrativos de carácter general. La controversia se centró en establecer si dicha obligación resultaba aplicable a la convocatoria y si su omisión afectaba la validez del acuerdo.

Decisión: La Sección concluyó, en esta etapa inicial del proceso, que existían elementos suficientes para considerar que el acuerdo demandado fue expedido con desconocimiento del deber de publicar previamente su proyecto para observaciones de la ciudadanía.

Aunque la entidad demandada sostuvo que la convocatoria no estaba sometida a esa exigencia, el Consejo de Estado estimó que se trataba de un acto administrativo de carácter general cuya expedición requería el cumplimiento de los mecanismos de publicidad y participación previstos en la ley.

La corporación consideró que la aparente omisión constituía una infracción directa de las normas que regulan la elaboración de actos administrativos de contenido general, por lo que resultaba necesario adoptar una medida cautelar para preservar la eficacia del proceso judicial y evitar que la convocatoria continuara produciendo efectos mientras se resuelve de fondo su legalidad.

En consecuencia, decretó la suspensión provisional del acuerdo que convocó el concurso notarial, al advertir que la falta de publicación previa del proyecto podría comprometer la validez de todo el proceso de selección regulado por dicho acto administrativo.

[M.P. Luis Eduardo Mesa Nieves, radicación 11001-03-25-000-2025-00331-00 del 22 de mayo de 2026.](#)

CONSEJO DE ESTADO ORDENA REINTEGRO LABORAL DE EXFUNCIONARIA CON AFECTACIÓN EN SALUD MENTAL Y ANULA DECISIÓN DE LA DIAN

Resumen: *El Consejo de Estado anuló los actos con los que la DIAN negó el reintegro de una exfuncionaria diagnosticada con trastornos de salud mental y ordenó su inclusión laboral, al considerar que la entidad incumplió su deber de protección reforzada frente a una situación de vulnerabilidad.*

Hechos: Una exfuncionaria de la DIAN solicitó su reintegro a la entidad después de haber presentado renuncia a su cargo. La petición estuvo sustentada en las graves afectaciones de salud mental que padecía y que, según alegó, comprometían su capacidad para adoptar decisiones libres e informadas al momento de retirarse del servicio.

La entidad negó la solicitud, por lo que la interesada demandó los actos administrativos correspondientes. En el proceso se acreditó que posteriormente fue diagnosticada con trastornos que afectaban de manera significativa su salud mental y su desempeño funcional, situación que puso de presente su condición de especial vulnerabilidad.

Decisión: La Sección concluyó que la renuncia presentada por la demandante cumplió inicialmente los requisitos legales y, por tanto, era válida como manifestación de voluntad para retirarse del servicio público.

Sin embargo, precisó que una vez la DIAN conoció la situación de salud mental de la exfuncionaria, tenía la obligación de adoptar medidas de protección reforzada dirigidas a salvaguardar sus derechos fundamentales y garantizar su inclusión laboral. Para la corporación, la entidad omitió evaluar alternativas de reincorporación, acompañamiento ocupacional y demás mecanismos institucionales orientados a proteger a una persona en condición de debilidad manifiesta.

El Consejo de Estado consideró que esa omisión generó una falsa motivación en los actos que negaron el reintegro, pues la administración resolvió la solicitud sin valorar adecuadamente las circunstancias médicas y constitucionales que rodeaban el caso.

En consecuencia, declaró la nulidad de los actos demandados y ordenó a la DIAN incorporar a la exfuncionaria en un empleo compatible con su perfil profesional y con las condiciones de salud que sean determinadas mediante valoración médica. De no ser posible la vinculación, deberá reconocerse la indemnización correspondiente en los términos fijados por la sentencia.

La Sección reiteró que las entidades públicas deben adoptar medidas efectivas de inclusión y protección cuando tengan conocimiento de afectaciones graves en la salud mental de sus servidores o exservidores, especialmente cuando estas puedan comprometer su capacidad de decisión y su acceso al trabajo en condiciones dignas.

M.P. Juan Enrique Bedoya Escobar, radicación 05001-23-33-000-2019-01516-01 del 22 de mayo de 2026.S.V. Jorge Edison Portocarrero Banguera, A.V. Elizabeth Becerra Cornejo.

CONSEJO DE ESTADO ELIMINA REQUISITO ADICIONAL PARA RECONOCER GASTOS FUNERARIOS DE FAMILIARES DE MILITARES FALLECIDOS

Resumen: *El Consejo de Estado anuló una exigencia del Ministerio de Defensa que obligaba a los familiares de miembros de las Fuerzas Militares fallecidos a presentar una declaración juramentada para acceder al reconocimiento de gastos de inhumación.*

Hechos: Una demanda de nulidad cuestionó varios apartes de una directiva expedida por el Ministerio de Defensa Nacional que regulaba el reconocimiento de gastos de inhumación a favor de familiares de integrantes de las Fuerzas Militares fallecidos.

La controversia surgió porque la directiva exigía a los solicitantes presentar una declaración juramentada en la que manifestaran que los gastos funerarios no habían sido cubiertos por seguros o planes exequiales. El demandante sostuvo que ese requisito no estaba previsto en las normas que regulan la prestación y que, por tanto, la administración carecía de competencia para imponerlo.

Decisión: La Sección concluyó que el Ministerio de Defensa excedió sus competencias al incorporar un requisito adicional para el reconocimiento de los gastos de inhumación que no estaba previsto en las normas de rango superior que regulan esa prestación.

El Consejo de Estado recordó que la potestad reglamentaria y las instrucciones administrativas solo pueden desarrollar las disposiciones legales existentes, sin modificar su alcance ni imponer nuevas exigencias para acceder a derechos reconocidos por el legislador.

La corporación advirtió que la normativa vigente ya definía quiénes podían reclamar el beneficio, la entidad responsable de su pago, los documentos exigibles y los límites de la prestación. En consecuencia, la administración no podía condicionar su reconocimiento a la presentación de una declaración juramentada sobre la inexistencia de seguros o previsiones exequiales.

Por estas razones, declaró la nulidad de las expresiones contenidas en los numerales 2.5.1 y 2.5.2 de la Directiva Permanente 25 de 2018 que imponían dicha exigencia. La Sección reiteró que las autoridades administrativas no pueden crear requisitos adicionales para el acceso a prestaciones sociales cuando estos no han sido establecidos por la ley o por las normas que regulan de manera expresa el beneficio.

[M.P. Juan Enrique Bedoya Escobar, radicación 11001-03-24-000-2021-00063-00 del 12 de marzo de 2026](#)

CONSEJO DE ESTADO RECONOCE DEPENDENCIA ECONÓMICA EN HIJO DE CRIANZA Y ORDENA PAGO DE PENSIÓN

Resumen: *El Consejo de Estado ordenó reconocer una sustitución pensional a un hijo de crianza al concluir que sus ingresos no garantizaban una subsistencia digna y que mantenía una dependencia económica real respecto del causante.*

Hechos: Un ciudadano solicitó el reconocimiento de la sustitución de una pensión de jubilación en calidad de hijo de crianza de la persona fallecida. La entidad negó la prestación al considerar que no se encontraba acreditada la dependencia económica exigida por la ley.

En el proceso se estableció la existencia de una relación familiar de crianza construida a partir de vínculos de afecto, solidaridad y apoyo mutuo. También se analizaron las condiciones personales y económicas del solicitante, así como el alcance de los ingresos que percibía para satisfacer sus necesidades básicas.

Decisión: La Sección reiteró que las familias de crianza gozan de la misma protección constitucional que las familias conformadas por vínculos biológicos o jurídicos, siempre que se demuestre la existencia de relaciones estables de afecto, apoyo y solidaridad.

Asimismo, precisó que la dependencia económica no desaparece automáticamente por el hecho de que una persona reciba ingresos propios. Lo relevante es establecer si dichos recursos le permiten atender de manera autónoma y digna sus necesidades esenciales.

Al valorar las pruebas, el Consejo de Estado concluyó que los ingresos del demandante resultaban insuficientes para garantizar su subsistencia en condiciones dignas, debido a que requería apoyo permanente de terceros para actividades básicas de la vida diaria y para la toma de decisiones relacionadas con su bienestar personal.

En consecuencia, la corporación declaró acreditada la dependencia económica respecto del causante y ordenó el reconocimiento de la sustitución pensional. También dispuso el pago de las mesadas adeudadas debidamente actualizadas e intereses, y precisó que no operaba la prescripción, pues la reclamación fue presentada oportunamente. La Sección reiteró que el análisis de la dependencia económica debe realizarse a partir de las condiciones reales de vida del solicitante y no exclusivamente de la existencia formal de ingresos.

[M.P. Juan Enrique Bedoya Escobar, radicación 17001-23-33-000-2022-00230-01 del 7 de mayo de 2026. A.V. Elizabeth Becerra Cornejo.](#)

SECCIÓN TERCERA



CONSEJO DE ESTADO EXONERA A CONTRATISTAS POR COLAPSO DE PUENTE EN BOYACÁ AL ATRIBUIR EL DAÑO A UN EVENTO DE FUERZA MAYOR

Resumen: *El Consejo de Estado negó las pretensiones indemnizatorias del Fondo Adaptación contra los contratistas e interventores de un puente en Otanche (Boyacá), al concluir que el colapso de la estructura fue causado por un fenómeno natural imprevisible e irresistible que constituyó fuerza mayor.*

Hechos: El Fondo Adaptación promovió una demanda contra el diseñador, el interventor de diseños, el constructor y el interventor de obra de un puente vehicular construido en el municipio de Otanche (Boyacá), tras presentarse fallas estructurales asociadas a un fenómeno de remoción en masa que afectó la estabilidad de la obra.

La entidad sostuvo que los demandados incumplieron sus obligaciones contractuales y reclamó el pago de perjuicios. Durante el proceso se analizó el alcance de las obligaciones asumidas por cada uno de los intervinientes, la relación existente entre los distintos contratos celebrados para el proyecto y las causas que originaron el colapso de la infraestructura.

Decisión: La Sección precisó que los contratos involucrados, suscritos antes de 2015, estaban sometidos al régimen especial de derecho privado aplicable al Fondo Adaptación y no al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Asimismo, reconoció que existía una conexidad funcional entre los diferentes contratos celebrados para la ejecución del proyecto, circunstancia que permitía examinar de manera conjunta las eventuales responsabilidades derivadas de su ejecución. Sin embargo, concluyó que ninguno de los demandados incumplió las obligaciones que contractualmente le correspondían.

El Consejo de Estado determinó que al diseñador no podía exigírsele la realización de estudios geotécnicos adicionales a los expresamente pactados, ni era posible atribuir responsabilidad a los interventores o al constructor por no advertir o exigir actividades que desbordaban el alcance de sus obligaciones contractuales.

Luego de valorar las pruebas técnicas, la corporación estableció que el daño obedeció a un fenómeno de remoción en masa que reunía los elementos de imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad propios de la fuerza mayor. En consecuencia, concluyó que el evento constituyó una causa ajena que rompió el nexo de imputación y excluyó la responsabilidad de los contratistas e interventores demandados.

Por estas razones, negó las pretensiones indemnizatorias formuladas por el Fondo Adaptación y confirmó la exoneración de responsabilidad de los demandados, al encontrar acreditado que el colapso del puente tuvo origen en un evento de fuerza mayor y no en incumplimientos contractuales atribuibles a quienes participaron en el diseño, construcción e interventoría de la obra.

M.P. José Roberto Sáchica Méndez, radicación 15001-23-33-000-2018-00451-02 del 8 de mayo de 2026

CONSEJO DE ESTADO CIERRA NUEVA RECLAMACIÓN POR CASO UNIÓN PATRIÓTICA Y EVITA DOBLE REPARACIÓN A VÍCTIMAS YA INDEMNIZADAS

Resumen: *El Consejo de Estado confirmó que las víctimas del caso Unión Patriótica que ya fueron reparadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no pueden recibir una nueva indemnización por los mismos hechos ante la jurisdicción colombiana.*

Hechos: Los familiares de un dirigente y candidato presidencial de la Unión Patriótica asesinado en 1990 presentaron una demanda de reparación directa contra el Estado. Solicitaron la declaratoria de responsabilidad patrimonial por la presunta omisión en el deber de protección y el reconocimiento de perjuicios materiales, morales y medidas de satisfacción.

Durante el proceso se constató que los demandantes habían sido reconocidos previamente como víctimas dentro del caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ordenó medidas de reparación a su favor. Ante esta circunstancia, surgió la discusión sobre la posibilidad de adoptar nuevas medidas reparatorias en el ámbito interno por los mismos hechos y daños.

Decisión: La Sección reiteró que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son definitivas, obligatorias y producen efectos de cosa juzgada internacional respecto de las reparaciones efectivamente reconocidas a las víctimas.

Precisó que los principios de complementariedad y subsidiariedad del sistema interamericano no autorizan a los jueces nacionales a ampliar, modificar o complementar las medidas de reparación ordenadas por el tribunal internacional, salvo que exista una habilitación expresa para ello.

Asimismo, señaló que la identidad de objeto debe analizarse a partir del interés jurídico que se pretende reparar y no únicamente de la denominación de los perjuicios o de la modalidad de reparación solicitada. En consecuencia, cuando una decisión judicial persigue compensar el mismo daño ya resarcido, se configura una doble reparación incompatible con el principio de reparación integral.

La corporación concluyó que los demandantes ya habían sido reconocidos como víctimas y beneficiarios de medidas indemnizatorias y de satisfacción por parte de la Corte Interamericana, por lo que un nuevo reconocimiento económico o la adopción de medidas adicionales destinadas a reparar los mismos daños desconocería la cosa juzgada internacional.

Por estas razones, confirmó la decisión que declaró la existencia de cosa juzgada internacional y negó las nuevas pretensiones reparatorias, al considerar que acceder a ellas implicaría indemnizar nuevamente un mismo interés jurídico ya reparado por la jurisdicción internacional.

M.P. William Edgardo Barrera Muñoz, radicación 25000-23-36-000-2016-01792-02 del 1 de junio de 2026

CONSEJO DE ESTADO ANULA CONTRATO INTERADMINISTRATIVO Y ORDENA RESTITUCIÓN TOTAL DE RECURSOS DESEMBOLSADOS AL MUNICIPIO

Resumen: *El Consejo de Estado anuló un contrato celebrado entre el Municipio de Armenia y una empresa pública local para construir un centro cultural y turístico, al concluir que la entidad contratada no podía ejecutar directamente ese objeto. Además, ordenó la restitución total de los recursos entregados por el municipio.*

Hechos: El Municipio de Armenia celebró un contrato interadministrativo con la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia para la construcción de un centro cultural y turístico. El acuerdo fue cuestionado judicialmente por presuntas irregularidades relacionadas con su objeto y con la forma de selección de la entidad ejecutora.

Durante el proceso se estableció que la obra no fue culminada y permaneció suspendida, por lo que surgió la discusión sobre la validez del contrato y los efectos patrimoniales derivados de una eventual declaratoria de nulidad.

Decisión: La Sección concluyó que el negocio jurídico tenía la naturaleza de contrato interadministrativo, al haber sido celebrado entre dos entidades públicas que asumieron obligaciones recíprocas.

Sin embargo, determinó que el contrato era nulo porque su objeto consistía en la construcción de una obra civil que no guardaba relación directa con las competencias y el propósito institucional de la entidad contratada. Esta situación impedía acudir válidamente a la contratación directa y desconocía el deber de selección objetiva que rige la contratación estatal. El Consejo de Estado señaló que la utilización de la modalidad interadministrativa exige que la entidad contratista cuente con competencias y capacidades acordes con las actividades contratadas, requisito que no se cumplió en este caso.

Asimismo, advirtió que no se acreditó un beneficio efectivo para el municipio, dado que la obra quedó inconclusa y no cumplió la finalidad para la cual fueron destinados los recursos públicos. En consecuencia, confirmó la nulidad del contrato y ordenó a la entidad ejecutora restituir la totalidad de los recursos recibidos, debidamente actualizados e incrementados con los intereses correspondientes. La Sección precisó que la devolución debía realizarse por el valor completo de los desembolsos efectuados, sin descuentos por rendimientos financieros obtenidos durante la ejecución contractual.

Finalmente, impuso las costas de segunda instancia a la entidad demandada. Con esta decisión, el Consejo de Estado reiteró que la contratación interadministrativa no puede emplearse para eludir los principios de selección objetiva ni para contratar actividades ajenas a las competencias de la entidad pública contratista.

M.P. Fernando Alexei Pardo Flórez, radicación 63001-23-33-000-2022-00058-01 del 20 de abril de 2026

CONSEJO DE ESTADO AVALA VERIFICACIÓN DE GARANTÍAS Y FIRMAS DIGITALES EN CONTRATACIÓN ESTATAL

Resumen: *El Consejo de Estado mantuvo la validez de las circulares que ordenan a las entidades públicas verificar en línea las garantías contractuales y las firmas digitales que las respaldan, al concluir que no crean nuevas cargas para contratistas ni desconocen la autenticidad de los documentos electrónicos.*

Hechos: Un ciudadano demandó apartes de las Circulares Conjuntas 001 y 002 de 2021 expedidas por Colombia Compra Eficiente y la Superintendencia Financiera de Colombia. Estas disposiciones instruyen a las entidades estatales para que verifiquen la validez, suficiencia e idoneidad de las garantías contractuales y de las firmas digitales incorporadas en los documentos que las soportan antes de su aprobación.

El demandante sostuvo que esas instrucciones desconocían la presunción de autenticidad de los documentos y firmas digitales, imponían trámites adicionales a los previstos en la ley y excedían las competencias de las entidades que las expedieron.

Decisión: La Sección concluyó que la presunción de autenticidad prevista en el Código General del Proceso está dirigida principalmente a las actuaciones judiciales y no impide que las entidades públicas adopten mecanismos de verificación dentro de la gestión contractual.

Asimismo, precisó que la presunción de autenticidad de las firmas digitales reconocida por la Ley 527 de 1999 no excluye la posibilidad de comprobar su validez e integridad mediante procedimientos de verificación. Estas actuaciones no desconocen los efectos jurídicos de la firma digital, sino que buscan confirmar que los documentos electrónicos presentados corresponden efectivamente a garantías válidas y vigentes.

El Consejo de Estado también estableció que las circulares demandadas no modificaron el régimen legal de garantías ni crearon requisitos adicionales para oferentes o contratistas. Su contenido se limita a impartir directrices operativas dirigidas a las entidades públicas para fortalecer los controles sobre los documentos electrónicos utilizados en los procesos contractuales.

En consecuencia, la corporación negó las pretensiones de la demanda y ratificó que la verificación de garantías y firmas digitales constituye una medida legítima para proteger la transparencia, la seguridad y la integridad de la contratación estatal.

[M.P. Fernando Alexei Pardo Flórez, radicación 11001-03-26-000-2024-00167-00 del 15 de mayo de 2026](#)

SECCIÓN CUARTA



CONSEJO DE ESTADO AVALA RECHAZO DE MÉTODO PC EN PRECIOS DE TRANSFERENCIA Y MANTIENE SANCIÓN POR INEXACTITUD TRIBUTARIA

Resumen: *El Consejo de Estado analizó un caso en el que se cuestionaron los actos administrativos mediante los cuales la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE que cierta empresa presentó por el año 2016. La controversia giró en torno a la valoración de operaciones con una vinculada extranjera en servicios de transporte fluvial de crudo y nafta, específicamente sobre la aplicación de métodos y de comparables para determinar precios de transferencia justos.*

Hechos: Una empresa dedicada a la prestación de servicios de logística y transporte fluvial de crudo y nafta reportó en su declaración del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) una operación realizada con una sociedad vinculada ubicada en el exterior.

Para justificar que la operación se realizó en condiciones de mercado, la compañía aplicó el método de Precio Comparable No Controlado (PC), utilizando como referencia las tarifas del servicio de transporte de hidrocarburos por oleoducto. La DIAN consideró que dicha comparación no era válida debido a las diferencias sustanciales entre ambos servicios y, por ello, ajustó los ingresos declarados, disminuyó la pérdida fiscal, eliminó el saldo a favor e impuso sanción por inexactitud.

Decisión: La Sala reiteró que las operaciones celebradas entre vinculados económicos deben ajustarse al principio de plena competencia, según el cual los precios y condiciones pactados deben corresponder a los que habrían utilizado partes independientes en circunstancias comparables.

Al analizar el caso, concluyó que el método de Precio Comparable No Controlado propuesto por la contribuyente no era fiable, pues el transporte por oleoducto y el transporte fluvial presentan diferencias relevantes en sus condiciones económicas, riesgos operativos, estructura de costos y marco regulatorio.

En particular, destacó que las tarifas del transporte por oleoducto están sujetas a una regulación estatal especial, circunstancia que afecta significativamente la comparabilidad de las operaciones. Por ello, no era posible establecer que los factores utilizados para fijar el precio de una y otra actividad fueran equivalentes o suficientemente similares.

La corporación encontró ajustada a derecho la decisión de la DIAN de rechazar el método seleccionado por la empresa y de aplicar un método alternativo para determinar si la operación cumplía el principio de plena competencia. Además, señaló que la contribuyente no aportó un

análisis de comparabilidad suficiente para demostrar que los precios utilizados en la operación controlada se encontraban dentro de los rangos de mercado exigidos por la normativa de precios de transferencia.

Asimismo, la Sala descartó que existiera una valoración indebida del dictamen pericial aportado al proceso, al considerar que dicho medio de prueba reiteraba argumentos ya expuestos por la demandante y no desvirtuaba las razones técnicas que sustentaron la actuación administrativa.

Finalmente, confirmó la sanción por inexactitud al establecer que los ajustes efectuados por la DIAN generaron una menor pérdida fiscal y un mayor impuesto a cargo de la contribuyente. La Sala precisó que la controversia no obedecía a una diferencia razonable de interpretación jurídica, sino a la falta de acreditación de los presupuestos necesarios para sustentar el método de valoración utilizado por la empresa.

M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, radicación 08001-23-33-000-2022-00195-01 del 26 de marzo de 2026. SV Claudia Rodríguez Velásquez.

CONSEJO DE ESTADO CONFIRMA RECHAZO DE DEDUCCIONES TRIBUTARIAS Y ACLARA CUÁNDO PROCEDE EL PROCEDIMIENTO POR ABUSO FISCAL

Resumen: *El Consejo de Estado avaló la decisión de la DIAN de rechazar deducciones por amortización de inversiones y deudas consideradas perdidas, al concluir que la empresa no cumplió los requisitos legales para acceder a esos beneficios. Además, precisó que el procedimiento especial de abuso tributario solo aplica cuando la autoridad recharacteriza operaciones y no cuando verifica requisitos ordinarios de una deducción.*

Hechos: Una empresa de servicios públicos demandó los actos mediante los cuales la DIAN modificó su declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2016. La administración tributaria rechazó deducciones relacionadas con la amortización de inversiones efectuadas en un proyecto de infraestructura que no llegó a ejecutarse y con la deducción de deudas consideradas manifiestamente perdidas.

Como consecuencia de esos rechazos, la DIAN incrementó el impuesto a cargo e impuso una sanción por inexactitud. La sociedad sostuvo que las deducciones cumplían los requisitos legales, que se vulneraron sus derechos al debido proceso y que la administración debió aplicar previamente el procedimiento especial previsto para los casos de abuso en materia tributaria.

Decisión: La Sala concluyó que la DIAN actuó dentro de los límites legales al rechazar la deducción por amortización de las inversiones asociadas al proyecto denominado Piedras Blancas. Estableció que el abandono de dicho proyecto se había materializado años antes del período gravable discutido y que el ajuste contable efectuado en 2016 únicamente reflejó una situación económica preexistente, sin generar por sí mismo un efecto fiscal deducible en ese año.

Asimismo, precisó que los dictámenes técnicos aportados por la contribuyente no demostraban que el abandono del proyecto hubiera ocurrido en 2016, sino que respaldaban el tratamiento contable adoptado por la empresa.

Respecto de las deudas calificadas como manifiestamente perdidas, el Consejo de Estado concluyó que no cumplían los requisitos legales para su deducción, pues no provenían de operaciones generadoras de renta de la contribuyente. En consecuencia, no procedía su reconocimiento como gasto fiscalmente deducible.

La corporación también aclaró que la DIAN no estaba obligada a adelantar el procedimiento especial de abuso tributario. Explicó que dicho mecanismo procede cuando la administración cuestiona la sustancia económica de determinadas operaciones o las recharacteriza para efectos

tributarios. En este caso, la autoridad no desconoció la existencia de los negocios jurídicos invocados por la empresa, sino que se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos ordinarios exigidos para la procedencia de las deducciones.

Finalmente, la Sala confirmó la sanción por inexactitud al considerar que la declaración incluyó deducciones improcedentes que disminuyeron el impuesto a cargo, sin que existiera una diferencia razonable de interpretación normativa que justificara la exoneración de la contribuyente.

M.P. Claudia Rodríguez Velásquez, radicación 68001-23-33-000-2022-00016-01 del 9 de abril de 2026.

CONSEJO DE ESTADO NIEGA SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y ACLARA CÓMO SE JUSTIFICA UN AUMENTO PATRIMONIAL EN RENTA

Resumen: *El Consejo de Estado concluyó que no operó el silencio administrativo positivo en un proceso tributario porque la decisión de la DIAN fue conocida oportunamente por el contribuyente mediante notificación por conducta concluyente. Además, precisó los requisitos para justificar incrementos patrimoniales y modificó parcialmente la liquidación del impuesto de renta.*

Hechos: La DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2015 presentada por una sociedad, al aplicar el sistema de comparación patrimonial y concluir que existía un incremento patrimonial no suficientemente justificado. Como consecuencia, determinó un mayor impuesto a cargo e impuso una sanción por inexactitud.

La contribuyente demandó los actos administrativos al considerar que la decisión que resolvió el recurso de reconsideración fue notificada irregularmente, lo que, a su juicio, generaba el silencio administrativo positivo. También controvertió la determinación de la diferencia patrimonial, la valoración de ciertas pruebas y la negativa de la administración a modificar algunos datos incluidos en la declaración.

Decisión: La Sala descartó la configuración del silencio administrativo positivo. Aunque encontró irregularidades en la notificación por edicto de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, concluyó que la decisión fue conocida oportunamente por el contribuyente mediante el envío y recepción de una copia del acto por correo electrónico, circunstancia que configuró la notificación por conducta concluyente dentro del plazo legal.

En relación con la comparación patrimonial, el Consejo de Estado precisó que el incremento del patrimonio puede justificarse cuando existen pruebas que acrediten su origen económico y contable. Bajo ese criterio, aceptó parcialmente la explicación presentada por la sociedad respecto de las diferencias en cambio originadas en inversiones en sociedades extranjeras y de una porción del mayor valor registrado por el método de participación patrimonial.

No obstante, determinó que otra parte del incremento patrimonial carecía de soporte probatorio suficiente, por lo que mantuvo parcialmente los ajustes efectuados por la DIAN.

La corporación también reiteró que la corrección provocada de una declaración tributaria únicamente procede respecto de los asuntos directamente relacionados con las glosas formuladas por la administración. Por ello, rechazó modificaciones que no guardaban relación con los cuestionamientos incluidos en el requerimiento especial.

Asimismo, negó la pretensión de disminuir ingresos provenientes de la venta de lotes, al considerar que cualquier error en la declaración debía corregirse voluntariamente antes del inicio formal del proceso de fiscalización y no durante el debate administrativo ya en curso.

Finalmente, mantuvo la sanción por inexactitud al concluir que subsistían datos incorrectos que afectaron la determinación del impuesto y que no se estaba ante una simple diferencia de interpretación jurídica. En consecuencia, anuló parcialmente los actos demandados únicamente en lo relacionado con los conceptos que encontró debidamente justificados y ordenó recalcular el impuesto y la sanción correspondientes.

M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, radicación 25000-23-37-000-2020-00635-01 del 23 de abril de 2026. AV Claudia Rodríguez Velásquez.

CONSEJO DE ESTADO RATIFICA LOS REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL IVA DESCONTABLE, ASÍ COMO LA CARGA PROBATORIA PARA EL EFECTO

Resumen: *El Consejo de Estado examinó el recurso de apelación formulado dentro de asunto de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de impuesto sobre las ventas (IVA) que cuestionó la validez de una notificación, la competencia de la DIAN, el rechazo de impuestos descontables y la imposición de la sanción por inexactitud, entre otros aspectos.*

Hechos: Una sociedad demandó los actos mediante los cuales la DIAN modificó su declaración del IVA correspondiente al tercer bimestre de 2017, rechazó parte de los impuestos descontables declarados, determinó un mayor impuesto a pagar e impuso sanción por inexactitud.

La contribuyente sostuvo que los impuestos descontables provenían de costos y gastos relacionados con actividades gravadas y cuestionó la legalidad de la actuación administrativa. También alegó que la administración tributaria había interpretado incorrectamente las normas aplicables a la procedencia de los impuestos descontables y a la distribución proporcional del IVA cuando se realizan operaciones sometidas a distintos tratamientos tributarios.

Decisión: La Sala concluyó que la DIAN notificó oportunamente la decisión que resolvió el recurso de reconsideración, por lo que no se configuró el silencio administrativo positivo ni la pérdida de competencia alegada por la demandante.

En cuanto al fondo del asunto, reiteró que corresponde al contribuyente acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento del IVA descontable, en particular la relación directa entre el impuesto pagado y las operaciones gravadas que generan el derecho a descontarlo.

El Consejo de Estado encontró que la sociedad no demostró que el IVA rechazado estuviera asociado exclusivamente a la actividad hotelera gravada con ese impuesto y no a la actividad de restaurante, la cual tenía un tratamiento tributario diferente. Por ello, avaló la decisión de la DIAN de desconocer los descuentos solicitados respecto de esos gastos.

Asimismo, confirmó la aplicación de la regla de proporcionalidad prevista en la legislación tributaria para los casos en que bienes y servicios son utilizados indistintamente en operaciones sometidas a distintos regímenes fiscales. La Sala observó que la contribuyente no realizó la

distribución proporcional exigida ni llevó registros que permitieran identificar adecuadamente la porción del impuesto atribuible a las operaciones que daban derecho al descuento.

Finalmente, mantuvo la sanción por inexactitud al concluir que el rechazo de los impuestos descontables estaba sustentado en la falta de acreditación de los presupuestos legales para su procedencia y no en una diferencia razonable de interpretación jurídica. La corporación reiteró que quien solicita impuestos descontables debe demostrar con pruebas suficientes su origen, destinación y relación con operaciones que otorguen el derecho al beneficio tributario.

M.P. Myriam Stella Gutiérrez Arguello, radicación 25000-23-37-000-2022-00205-01 del 23 de abril de 2026. AV Wilson Ramos Girón y Claudia Rodríguez Velásquez.

CONSEJO DE ESTADO NIEGA LA NULIDAD DEL MEMORANDO DE LA DIAN RELACIONADO CON LA IMPORTACIÓN PREFERENCIAL DE MAÍZ AMARILLO DENTADO DE EE.UU.

Resumen: *El Consejo de Estado negó la nulidad de un memorando de la DIAN sobre la importación de maíz amarillo dentado procedente de Estados Unidos, al concluir que la entidad se limitó a aplicar una interpretación obligatoria del acuerdo comercial vigente entre ambos países.*

Hechos: Se demandó el Memorando 000337 de 2017 expedido por la DIAN, mediante el cual se impartieron instrucciones relacionadas con la importación de maíz amarillo dentado originario de Estados Unidos en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre ambos países.

Según la demanda, el memorando permitió la importación de este producto con tratamiento arancelario preferencial, pese a que supuestamente correspondía a una categoría distinta de la negociada en el acuerdo comercial. También se alegó que la medida afectaba la producción nacional, reducía los controles aplicables a la mercancía y excedía las competencias legales de la DIAN.

Decisión: La Sección concluyó que el memorando demandado se ajustó al ordenamiento jurídico, pues su contenido se limitó a aplicar una interpretación adoptada por la Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos respecto del tratamiento arancelario del maíz amarillo dentado.

El Consejo de Estado precisó que dicha interpretación tiene carácter vinculante dentro del acuerdo internacional y, por tanto, debía ser observada por las autoridades encargadas de su ejecución. En consecuencia, la DIAN no modificó el tratado ni alteró el régimen arancelario vigente, sino que incorporó en sus actuaciones la interpretación acordada por las partes del instrumento internacional.

Asimismo, la corporación señaló que el memorando no cambió la clasificación arancelaria del producto ni eliminó los controles sanitarios o técnicos establecidos por otras autoridades competentes. Tampoco encontró evidencia de que la entidad hubiera excedido sus funciones o vulnerados principios que rigen la aplicación e interpretación de los tratados internacionales.

Por estas razones, negó las pretensiones de la demanda y mantuvo la validez del memorando. La Sección reiteró que la DIAN actuó dentro de sus competencias al aplicar una interpretación vinculante del acuerdo comercial y que dicha actuación no implicó la creación de nuevas reglas ni la modificación del marco normativo vigente.

M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña, radicación 11001-03-24-000-2019-00171-00 del 23 de abril de 2026. A.V. Myriam Stella Gutiérrez Argüello y Claudia Rodríguez Velásquez.

CONSEJO DE ESTADO NIEGA EXENCIÓN TRIBUTARIA A HOTEL POR FALTA DE PRUEBA TÉCNICA SOBRE REMODELACIONES

Resumen: *El Consejo de Estado confirmó que una sociedad hotelera no podía acceder a la renta exenta por servicios hoteleros al no acreditar, con la certificación técnica exigida por la ley, las remodelaciones efectuadas en el inmueble. La decisión mantuvo además la sanción por inexactitud impuesta por la DIAN.*

Hechos: La DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta presentada por una sociedad dedicada a la actividad hotelera para el año gravable 2016, al considerar improcedente la renta exenta solicitada por servicios prestados en un inmueble que había sido objeto de remodelaciones.

La sociedad afirmó haber realizado obras que le permitían acceder al beneficio tributario y aportó certificaciones y otros documentos para acreditarlas. Sin embargo, la administración concluyó que los soportes presentados no cumplían las exigencias previstas en la normativa aplicable y determinó un mayor impuesto, además de imponer sanción por inexactitud.

Decisión: La Sección reiteró que el beneficio de renta exenta por servicios hoteleros constituye un tratamiento tributario especial cuyo reconocimiento exige el cumplimiento estricto de los requisitos legales y reglamentarios.

Precisó que, cuando las remodelaciones realizadas no requieren licencia de construcción, la normativa exige una certificación suscrita por arquitecto o ingeniero civil que identifique de manera detallada las obras ejecutadas, los contratos, los soportes de la inversión y la proporción que esta representa frente al costo fiscal del inmueble.

Al analizar las pruebas aportadas, el Consejo de Estado concluyó que las certificaciones presentadas no contenían el nivel de detalle requerido ni permitían verificar con precisión las obras realizadas. Además, encontró inconsistencias entre los distintos documentos allegados al expediente, lo que impedía acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas para acceder al beneficio tributario.

En consecuencia, determinó que la renta exenta fue solicitada sin el soporte técnico legalmente previsto y confirmó la actuación de la DIAN que rechazó el beneficio.

La corporación también mantuvo la sanción por inexactitud, al considerar que la contribuyente incluyó en su declaración una exención cuya procedencia no logró demostrar. Finalmente, confirmó la condena en costas, reiterando que los beneficios fiscales están sujetos a una carga

probatoria estricta y que su reconocimiento depende de la acreditación plena de los requisitos establecidos por la ley.

M.P. Wilson Ramos Girón, radicación 25000-23-37-000-2021-00375-01 del 23 de abril de 2026.
A.V. Myriam Stella Gutiérrez Argüello y Claudia Rodríguez Velásquez.

CONSEJO DE ESTADO PRECISA LA FINALIDAD, EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE LA DILIGENCIA DE REGISTRO, ASÍ COMO LA VALIDEZ DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS POR LA AUTORIDAD FISCAL EN ESA DILIGENCIA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES

Resumen: *El Consejo de Estado mantuvo una liquidación oficial de la DIAN y validó las pruebas obtenidas durante una diligencia de registro, al concluir que la actuación respetó el debido proceso y permitió al contribuyente ejercer su derecho de defensa.*

Hechos: La DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta presentada por una sociedad para el año gravable 2014, al adicionar ingresos, determinar una mayor renta gravable e imponer sanción por inexactitud.

La decisión se apoyó, entre otras pruebas, en información obtenida durante una diligencia de registro practicada en establecimientos relacionados con la contribuyente. La sociedad demandó los actos de determinación tributaria al considerar que parte del material probatorio, especialmente información almacenada en medios magnéticos había sido recaudada de forma irregular y con vulneración del debido proceso.

Decisión: La Sección reiteró que la DIAN cuenta con amplias facultades de fiscalización e investigación para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y recaudar las pruebas necesarias para determinar correctamente los impuestos.

Precisó que la diligencia de registro tiene como finalidad asegurar y preservar elementos probatorios que puedan resultar relevantes para la investigación fiscal, evitando su alteración, ocultamiento o destrucción. Por esta razón, la ley permite que la medida se practique sin aviso previo al contribuyente.

El Consejo de Estado concluyó que las pruebas obtenidas durante la diligencia fueron recaudadas conforme a los requisitos legales y no vulneraron el debido proceso. Destacó que la resolución que autorizó el registro fue notificada al momento de su ejecución y que la contribuyente contó posteriormente con oportunidades suficientes para controvertir y desvirtuar el material probatorio dentro de la actuación administrativa.

La corporación también advirtió que la información obtenida fue debidamente incorporada al expediente y que existían actas suscritas durante la diligencia que daban cuenta de los elementos recaudados, sin que se demostrara una irregularidad que justificara la exclusión de la prueba.

En consecuencia, confirmó la validez de los actos mediante los cuales la DIAN modificó la declaración tributaria y reiteró que las pruebas obtenidas en una diligencia de registro son plenamente válidas cuando la administración cumple las exigencias legales y garantiza al contribuyente la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

M.P. Myriam Stella Gutiérrez Arguello, radicación 05001-23-33-000-2019-00737-01 del 30 de abril de 2026

CONSEJO DE ESTADO RATIFICA COBRO DE TRIBUTOS A IMPORTADORA TRAS PERDER BENEFICIO ARANCELARIO POR FALTA DE ORIGEN DE LA MERCANCÍA

Resumen: *El Consejo de Estado confirmó que una importadora de autobuses debía pagar los tributos aduaneros y la sanción correspondiente, al quedar en firme las decisiones que determinaron que la mercancía no cumplía los requisitos de origen para acceder al tratamiento arancelario preferencial del TLC entre Colombia y México.*

Hechos: Una sociedad importó autobuses con tratamiento arancelario preferencial al amparo del tratado comercial entre Colombia y México. Sin embargo, en un procedimiento de control posterior, la DIAN concluyó que la mercancía no cumplía los criterios de origen exigidos por el acuerdo comercial y, en consecuencia, negó el beneficio arancelario.

Con fundamento en esa determinación, la autoridad aduanera expidió una liquidación oficial mediante la cual reliquidó los tributos dejados de pagar e impuso una sanción. La importadora demandó esos actos al cuestionar la competencia de la autoridad que los expidió, la motivación de la decisión, los efectos del tratado comercial y la responsabilidad derivada de la certificación de origen de la mercancía.

Decisión: La Sección concluyó que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá era competente para expedir la liquidación oficial, por corresponder al domicilio de la importadora y a la distribución de funciones establecida por la normativa aduanera aplicable.

Asimismo, descartó la configuración del silencio administrativo positivo al verificar que la actuación se adelantó dentro de los términos legales, teniendo en cuenta las ampliaciones derivadas de la práctica de pruebas.

El Consejo de Estado también encontró que los actos demandados estaban debidamente motivados, pues explicaron de manera clara las razones jurídicas y fácticas que sustentaban la reliquidación de los tributos y la imposición de la sanción.

La corporación destacó que la discusión sobre el origen de la mercancía ya había sido resuelta mediante actos administrativos que quedaron en firme y que negaron el tratamiento arancelario preferencial. Por ello, ese aspecto no podía ser reabierto en el proceso dirigido contra la liquidación oficial de corrección, ya que la falta de origen constituía un asunto definitivamente definido por la administración.

En consecuencia, precisó que, una vez adquieren firmeza los actos que niegan el trato preferencial por incumplimiento de las reglas de origen, las decisiones posteriores de determinación de tributos sustentadas en esa conclusión resultan inobjetables respecto de dicho aspecto. Por estas razones, confirmó la legalidad de la liquidación oficial y de la sanción impuesta a la importadora.

M.P. Wilson Ramos Girón, radicación 47001-23-33-000-2017-00439-02 del 30 de abril de 2026.
A.V. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

CONSEJO DE ESTADO AVALA RECHAZO DE PASIVOS SIN SOPORTE Y MANTIENE ADICIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS AL IMPUESTO DE RENTA

Resumen: *El Consejo de Estado confirmó la legalidad de los actos mediante los cuales la DIAN rechazó pasivos declarados sin soporte suficiente, adicionó activos omitidos como renta líquida gravable e impuso sanción por inexactitud a una sociedad contribuyente.*

Hechos: La DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta presentada por una sociedad correspondiente al año gravable 2016, al concluir que varios pasivos reportados carecían de soporte documental idóneo y que existían activos que no habían sido declarados. Como consecuencia de estos hallazgos, la administración incrementó la renta líquida gravable e impuso una sanción por inexactitud. La sociedad demandó los actos administrativos y sostuvo que las operaciones estaban respaldadas por facturas, contratos y demás documentos que acreditaban la realidad de los pasivos y de las relaciones comerciales cuestionadas por la autoridad tributaria.

Decisión: La Sala concluyó que las pruebas aportadas por la contribuyente no lograron desvirtuar los hallazgos de la DIAN ni demostrar la existencia real de los pasivos objeto de rechazo.

El Consejo de Estado reiteró que los pasivos declarados deben estar respaldados por documentos idóneos que acrediten su origen, existencia y exigibilidad. En este caso, encontró que los soportes allegados presentaban inconsistencias y no cumplían las condiciones necesarias para demostrar la realidad de las obligaciones registradas por la sociedad. Asimismo, precisó que los contratos aportados tampoco permitían acreditar de manera suficiente la efectiva realización de las operaciones invocadas ni la participación de la demandante en las mismas, por lo que no constituían prueba adecuada de los pasivos declarados.

Respecto de los activos omitidos, la corporación consideró que la contribuyente no logró justificar las diferencias patrimoniales identificadas por la administración ni aportar elementos probatorios que desvirtuaran la omisión advertida durante el proceso de fiscalización.

En consecuencia, confirmó la adición de esos activos como renta líquida gravable y reiteró que corresponde al contribuyente demostrar la exactitud de la información consignada en sus declaraciones tributarias cuando esta es cuestionada por la administración.

Finalmente, mantuvo la sanción por inexactitud al encontrar acreditado que la declaración incluyó pasivos inexistentes y omitió activos que debían formar parte de la base gravable, circunstancias que incidieron en la determinación de un menor impuesto a cargo.

M.P. Wilson Ramos Girón, radicación 25000-23-37-000-2021-00054-01 del 7 de mayo de 2026.
AV. Myriam Stella Gutiérrez Argüello

CONSEJO DE ESTADO PRECISA QUE CORREGIR UNA DECLARACIÓN NO ELIMINA LOS EFECTOS DEL ACTO QUE LA TUVO POR NO PRESENTADA

Resumen: *El Consejo de Estado validó la decisión de la DIAN de tener por no presentada una declaración de renta sin firma de contador público y precisó que la corrección realizada después de expedido el auto declarativo no invalida ni elimina los efectos jurídicos de esta decisión.*

Hechos: Un contribuyente demandó los actos mediante los cuales la DIAN tuvo por no presentada su declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2019, al advertir que el formulario carecía de la firma del contador público exigida por la ley.

Posteriormente, el contribuyente presentó una corrección para subsanar esa omisión y sostuvo que dicha actuación validaba la declaración desde la fecha de su presentación inicial. Con fundamento en ello, alegó que el auto declarativo había perdido vigencia y que las decisiones que confirmaron esa actuación administrativa estaban indebidamente motivadas.

Decisión: La Sección reiteró que el auto declarativo tiene como finalidad constatar formalmente la configuración de una causal legal que permite considerar una declaración tributaria como no presentada, garantizando al contribuyente la posibilidad de controvertir esa determinación mediante los recursos correspondientes.

Precisó que la legalidad de este acto debe analizarse con base en las circunstancias existentes al momento de su expedición. En el caso concreto, la DIAN verificó que la declaración carecía de la firma del contador público exigida por la normativa tributaria, circunstancia que constituía una causal legal para tenerla por no presentada.

El Consejo de Estado explicó que la corrección efectuada con posterioridad no eliminó la causal que dio origen al auto declarativo ni produjo efectos retroactivos capaces de invalidar la decisión previamente adoptada por la administración. Por ello, la subsanación posterior no generó el decaimiento del acto ni afectó su validez.

Asimismo, concluyó que las resoluciones que decidieron los recursos administrativos no estaban afectadas por falsa motivación, pues la corrección presentada después de expedido el auto declarativo no modificó los hechos que sustentaron inicialmente la actuación de la DIAN.

La corporación también descartó los cuestionamientos sobre la competencia de los funcionarios que expidieron los actos, al encontrar que estaban legalmente facultados para adoptar este tipo de decisiones dentro de los procedimientos de fiscalización tributaria.

En consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda, reiterando que la corrección posterior de una declaración no desvirtúa automáticamente los efectos jurídicos del acto administrativo que, conforme a la ley, la tuvo por no presentada.

M.P. Myriam Stella Gutiérrez Arquello, radicación 66001-23-33-000-2021-00175-01 del 14 de mayo de 2026.S.V. Claudia Rodríguez Velásquez.

SECCIÓN QUINTA



CONSEJO DE ESTADO AVALA NUEVA CONSULTA PARA ESCOGER CANDIDATOS PRESIDENCIALES EN 2026 Y MANTIENE EN FIRMA CONVOCATORIA DEL CNE

Resumen: *El Consejo de Estado confirmó la legalidad de la consulta convocada para marzo de 2026 con el fin de seleccionar candidatos presidenciales, al concluir que la ley permite realizar consultas en distintas anualidades y que una consulta previa no impide convocar otra para el mismo cargo.*

Hechos: Varias demandas solicitaron la nulidad de la resolución mediante la cual el Consejo Nacional Electoral (CNE) fijó el 8 de marzo de 2026 como fecha para la realización de consultas populares, internas e interpartidistas destinadas a la selección de candidatos a la Presidencia de la República.

Los demandantes alegaron que esa convocatoria era ilegal porque previamente se había realizado una consulta para el mismo cargo en octubre de 2025. También sostuvieron que el acto administrativo estaba falsamente motivado y que produciría gastos públicos injustificados.

Decisión: La Sección concluyó que el Consejo Nacional Electoral actuó dentro de las competencias que le atribuye la ley para establecer fechas de realización de consultas políticas cuando estas no coinciden con elecciones ordinarias.

El Consejo de Estado precisó que la exigencia legal según la cual las consultas para un mismo cargo deben realizarse en una misma fecha busca garantizar igualdad de condiciones entre los partidos y movimientos políticos que participen en una determinada convocatoria. Sin embargo, esa regla no impide que se programen nuevas consultas en años diferentes dentro de un mismo proceso electoral.

La corporación explicó que la normativa vigente no limita a una única oportunidad el uso de mecanismos de consulta para la escogencia de candidatos. Por el contrario, una interpretación restrictiva afectaría la autonomía de los partidos y movimientos políticos para definir democráticamente sus candidaturas mediante instrumentos de participación interna.

Asimismo, descartó la existencia de falsa motivación, al encontrar que la resolución demandada se fundamentó en las disposiciones legales que regulan las consultas políticas y en las facultades expresamente otorgadas al CNE para fijar su calendario.

Finalmente, señaló que los cuestionamientos relacionados con eventuales costos o impactos fiscales de la consulta no constituyen razones suficientes para invalidar el acto administrativo dentro de un proceso de control de legalidad.

En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y mantuvo la validez de la resolución que convocó la consulta para la escogencia de candidatos a la Presidencia de la República en 2026.

M.P. Gloria María Gómez Montoya, radicación 11001-03-28-000-2025-00211-00 del 4 de junio de 2026

CONSEJO DE ESTADO MANTIENE NOMBRAMIENTO DE EMBAJADOR DE COLOMBIA EN RUSIA Y AVALA CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL CARGO

Resumen: *El Consejo de Estado negó la nulidad del nombramiento del embajador de Colombia ante la Federación Rusa al concluir que el designado cumplía los requisitos de formación, experiencia e idoneidad exigidos para el cargo.*

Hechos: Una asociación de funcionarios de la carrera diplomática demandó el decreto mediante el cual se nombró a un ciudadano como embajador extraordinario y plenipotenciario de Colombia ante la Federación Rusa. La demanda sostuvo que el designado no cumplía los requisitos relacionados con formación académica, experiencia profesional y conocimiento de un segundo idioma.

También se alegó que durante el trámite de publicación de la hoja de vida no fueron atendidas observaciones de terceros y que el nombramiento desconocía los principios de mérito y profesionalización del servicio exterior.

Decisión: La Sección reiteró que, aunque el cargo de embajador es de libre nombramiento y remoción, la persona designada debe acreditar los requisitos establecidos en la normativa aplicable para ejercer el empleo.

Al analizar el caso, concluyó que era procedente aplicar las equivalencias legales que permiten compensar la exigencia de estudios de posgrado con experiencia profesional, siempre que el aspirante cuente con título profesional. Asimismo, encontró acreditada experiencia relacionada con las funciones del cargo, derivada del desempeño de responsabilidades públicas vinculadas a representación institucional y promoción cultural.

Respecto del conocimiento de un segundo idioma, el Consejo de Estado precisó que los embajadores de libre nombramiento y remoción no están sujetos a los mismos mecanismos de acreditación previstos para quienes ingresan por la carrera diplomática. La Sección consideró suficiente la evidencia que demostraba la realización de estudios superiores en la entonces Unión Soviética, incluyendo formación en idioma ruso.

La corporación también descartó la vulneración del derecho de participación, al advertir que los documentos allegados por la parte demandante no correspondían a observaciones sobre la hoja de vida del aspirante, sino a solicitudes de información y copias.

En consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia y mantuvo la validez del nombramiento, al concluir que el embajador cumplía los requisitos exigidos para el cargo y que no se acreditaron las irregularidades alegadas en la demanda.

M.P. Gloria María Gómez Montoya, radicación 25000-23-41-000-2025-01561-02 del 25 de junio de 2026

CONSEJO DE ESTADO MANTIENE PERSONERÍA JURÍDICA DEL PACTO HISTÓRICO PRODUCTO DE LA FUSIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Resumen: *La Sección Quinta negó las demandas que buscaban anular las resoluciones mediante las cuales el Consejo Nacional Electoral (CNE) reconoció la personería jurídica del movimiento político Pacto Histórico, surgido de la fusión del Partido Comunista Colombiano, la Unión Patriótica y el Polo Democrático Alternativo. La corporación concluyó que el CNE actuó dentro de sus competencias y que no vulneró las normas sobre procesos sancionatorios ni sobre el uso del logo símbolo de la nueva colectividad.*

Hechos: Varias demandas solicitaron la nulidad de las resoluciones mediante las cuales el Consejo Nacional Electoral (CNE) autorizó la fusión del Partido Comunista Colombiano, la Unión Patriótica y el Polo Democrático Alternativo, y reconoció la personería jurídica del movimiento político Pacto Histórico.

Los demandantes afirmaron que la fusión no podía aprobarse porque las colectividades involucradas tenían procesos administrativos sancionatorios en curso. También cuestionaron la autorización del logo símbolo del nuevo movimiento, al considerar que había sido utilizado previamente por la coalición electoral Pacto Histórico en las elecciones de 2022.

Decisión: La Sala concluyó que el Consejo Nacional Electoral actuó dentro de sus competencias y aplicó correctamente las normas que regulan la fusión de partidos y movimientos políticos.

El Consejo de Estado precisó que la prohibición contenida en la Ley 1475 de 2011 no impide de manera absoluta la celebración de acuerdos de fusión cuando existan procesos sancionatorios en trámite. Su finalidad es evitar que las organizaciones políticas eludan eventuales responsabilidades mediante cambios en su estructura jurídica.

En el caso concreto, encontró acreditado que el CNE condicionó los efectos de la fusión a la culminación de los procedimientos sancionatorios pendientes y verificó posteriormente su terminación antes de otorgar plena eficacia a la personería jurídica del nuevo movimiento. Por ello, descartó la existencia de falsa motivación o exceso de competencia por parte de la autoridad electoral.

Respecto del logo símbolo, la corporación estableció que no existía un registro previo que impidiera su utilización por el movimiento político surgido de la fusión. También señaló que el uso del emblema por parte de la coalición Pacto Histórico en las elecciones de 2022 tuvo un

alcance exclusivamente electoral y temporal, sin generar un derecho de exclusividad que limitara su posterior registro.

En consecuencia, el Consejo de Estado negó las pretensiones de las demandas y mantuvo la validez de las resoluciones que reconocieron la personería jurídica del movimiento político Pacto Histórico como resultado de la fusión de las tres colectividades políticas.

M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, radicación 11001-03-28-000-2025-00190-00 del 24 de junio de 2026

CONSEJO DE ESTADO CONFIRMA CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR PARA CREAR ÁREA METROPOLITANA EN ANTIOQUIA

Resumen: *El Consejo de Estado resolvió una demanda que buscaba la nulidad de la resolución mediante la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil convocó a una consulta popular para la creación del Área Metropolitana del Valle de San Nicolás en el departamento de Antioquia. La Corporación concluyó que no se configuraron las irregularidades alegadas y mantuvo la validez del acto administrativo.*

Hechos: Una demanda solicitó la nulidad de la resolución mediante la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil convocó a una consulta popular para que los ciudadanos decidieran sobre la creación del Área Metropolitana del Valle de San Nicolás, en el departamento de Antioquia.

Los demandantes sostuvieron que la convocatoria presentaba irregularidades relacionadas con el trámite del concepto emitido por las comisiones del Congreso, la ausencia de autorización previa de los concejos municipales y la falta de control judicial previo. También cuestionaron la claridad de la pregunta sometida a consideración de los votantes.

Decisión: La Sala precisó que la creación de áreas metropolitanas se rige por el procedimiento especial establecido en la Ley 1625 de 2013, normativa que regula de manera específica la convocatoria y realización de las consultas populares encaminadas a decidir sobre este tipo de integración territorial.

El Consejo de Estado concluyó que el concepto emitido por las comisiones del Congreso tiene carácter orientador y no vinculante, por lo que su expedición posterior a ciertas etapas del trámite no invalida la convocatoria ni constituye un requisito esencial para que la Registraduría pueda convocar a la ciudadanía.

Asimismo, señaló que la legislación especial aplicable no exige autorización previa de los concejos municipales ni contempla un control judicial previo como condición para adelantar este mecanismo de participación ciudadana.

La corporación también verificó que la pregunta sometida a votación permitía a los electores comprender de manera clara y suficiente el alcance de la decisión que debían adoptar, garantizando así el ejercicio informado del derecho al voto.

En consecuencia, concluyó que las presuntas irregularidades invocadas por los demandantes no afectaban la legalidad del acto de convocatoria y negó las pretensiones de la demanda. Por

ello, mantuvo la validez de la consulta popular convocada para decidir la creación del Área Metropolitana del Valle de San Nicolás en Antioquia.

M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, radicación 11001-03-28-000-2025-00156-00 del 2 de junio de 2026

CONSEJO DE ESTADO CONFIRMA ELECCIÓN DE RECTOR DE LA UIS Y DESCARTA IRREGULARIDADES EN EL PROCESO

Resumen: *La Sección Quinta confirmó la legalidad de la elección de Hernán Porras Díaz como rector de la Universidad Industrial de Santander (UIS) para el período 2025-2028. La corporación concluyó que no se demostraron irregularidades capaces de afectar la validez del proceso de designación adelantado por el Consejo Superior Universitario. La demanda solicitó la nulidad del Acuerdo 012 de 9 de mayo de 2025, mediante el cual fue elegido Hernán Porras Díaz como rector de la UIS.*

Hechos: Una demanda solicitó la nulidad del acto mediante el cual el Consejo Superior Universitario de la Universidad Industrial de Santander (UIS) eligió a su rector para el período 2025-2028. El demandante cuestionó la legalidad del proceso al considerar que la sesión en la que se realizó la elección fue retomada sin una nueva convocatoria pública y que existieron fallas en el sistema de votación electrónica utilizado durante la consulta a la comunidad universitaria.

La controversia también involucró la incidencia de una recusación presentada contra los integrantes del Consejo Superior Universitario y los efectos que dicho trámite tuvo sobre el desarrollo del procedimiento de elección.

Decisión: La Sala concluyó que la sesión en la que se produjo la elección no constituyó una reunión nueva e independiente, sino la continuación de una sesión previamente convocada que había sido suspendida mientras se resolvían recusaciones formuladas contra los integrantes del órgano elector.

El Consejo de Estado precisó que, una vez definidas esas recusaciones por la autoridad competente, el Consejo Superior Universitario podía reanudar la sesión para culminar el procedimiento, sin que fuera necesario realizar una nueva convocatoria o modificar el cronograma inicialmente establecido. Por ello, descartó la vulneración de los principios de publicidad, transparencia y debido proceso.

Asimismo, destacó que las etapas de participación de la comunidad universitaria ya se habían surtido antes de la elección definitiva, incluida la consulta a los diferentes estamentos de la institución, por lo que la continuación de la sesión no afectó las garantías de participación.

Respecto de las supuestas fallas del sistema de votación electrónica, la corporación encontró que no se aportaron pruebas suficientes para demostrar que existieran errores capaces de impedir el ejercicio del voto o de alterar los resultados del proceso. Por el contrario, la

información obrante en el expediente mostró una participación creciente durante la jornada y resultados consistentes con los escrutinios realizados.

En consecuencia, el Consejo de Estado confirmó la decisión de primera instancia y mantuvo en firme la elección del rector de la Universidad Industrial de Santander para el período 2025-2028, al no acreditarse irregularidades con entidad suficiente para afectar la validez del proceso electoral universitario.

M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, radicación 68001-23-33-000-2025-00574-03 del 28 de mayo de 2026

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL



CONSEJO DE ESTADO RECUERDA QUE EL GOBIERNO NO PUEDE CAMBIAR EL DESTINO LEGAL DE LOS RECURSOS DEL FOSFEC

Resumen: *La Sala de Consulta y Servicio Civil concluyó que los recursos del FOSFEC tienen naturaleza parafiscal y destinación definida por la ley, por lo que ni el Gobierno Nacional ni el Ministerio del Trabajo pueden modificar su uso mediante reglamentos o actos administrativos.*

Hechos: El Ministerio del Trabajo consultó al Consejo de Estado sobre la posibilidad de modificar, mediante cambios reglamentarios, la destinación y la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC).

La inquietud surgió ante la intención de orientar dichos recursos hacia programas considerados más eficaces para cumplir los objetivos de protección al desempleo y fomento del empleo. En ese contexto, se solicitó aclarar el alcance de las facultades del ministerio y del Gobierno Nacional frente al manejo de esos recursos.

Decisión: La Sala precisó que los recursos del FOSFEC tienen naturaleza parafiscal, pues provienen de aportes obligatorios realizados por los empleadores a las cajas de compensación familiar y están destinados por el legislador a finalidades específicas relacionadas con la protección de la población cesante y la promoción del empleo.

Indicó que, debido a esa naturaleza, la definición y modificación de su destinación se encuentran sometidas al principio de reserva de ley, de modo que únicamente el Congreso puede establecer, modificar o redistribuir los usos de esos recursos.

Asimismo, explicó que la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional se limita a desarrollar aspectos operativos y administrativos para la ejecución de la ley, sin que pueda alterar los elementos esenciales definidos por el legislador. En igual sentido, señaló que las competencias regulatorias de los ministerios tienen carácter subordinado y no les permiten modificar el destino legal de recursos parafiscales.

La Sala concluyó que ninguna disposición constitucional o legal atribuye al Ministerio del Trabajo facultades para reasignar, administrar o redefinir la destinación de los recursos del FOSFEC. Por ello, advirtió que cualquier modificación de esos aspectos requiere una decisión legislativa y no puede realizarse mediante reglamentos o actos administrativos.

M.P. María del Pilar Bahamon Falla, radicación 11001-03-06-000-2025-00363-00 (2549) del 22 de octubre de 2025. Fecha de levantamiento de reserva del 14 de mayo de 2026.

SALA DE CONSULTA ACLARA QUE LA CONTRATACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS ESTÁ SUJETA A LAS RESTRICCIONES DE LA LEY DE GARANTÍAS ELECTORALES, SALVO QUE SE ADELANTE MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA QUE GARANTICE PLURALIDAD DE OFERENTES Y LIBRE CONCURRENCIA

Resumen: *La Sala de Consulta y Servicio Civil concluyó que la contratación del Fondo Francisco José de Caldas está sometida a las restricciones de la Ley de Garantías Electorales y solo puede adelantarse durante ese período mediante convocatorias públicas que aseguren pluralidad de oferentes y libre concurrencia.*

Hechos: El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación consultó al Consejo de Estado si las restricciones previstas en la Ley de Garantías Electorales aplican a la contratación realizada por el patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación – Fondo Francisco José de Caldas, administrado por una sociedad fiduciaria estatal.

La inquietud surgió porque el Fondo cuenta con un patrimonio autónomo administrado por una fiduciaria, pero sus decisiones de contratación se adoptan bajo las directrices impartidas por el Ministerio como fideicomitente. En ese contexto, se requirió precisar si dicho esquema contractual podía exceptuarse de las limitaciones que operan durante los períodos electorales.

Decisión: La Sala concluyó que las restricciones previstas en la Ley de Garantías Electorales sí son aplicables a la contratación del Fondo Francisco José de Caldas, debido a que el Ministerio conserva la dirección del patrimonio autónomo y define las instrucciones que orientan la actividad contractual de la fiduciaria administradora.

Precisó que la prohibición legal cubre a todas las entidades estatales, sin distinguir su régimen jurídico o la modalidad a través de la cual ejecuten recursos públicos. Por ello, la utilización de un patrimonio autónomo no excluye la aplicación de las limitaciones establecidas por la ley electoral.

Asimismo, explicó que la restricción no se limita a la contratación directa regulada en el Estatuto General de Contratación Pública, sino que comprende cualquier mecanismo de selección que no garantice condiciones efectivas de transparencia, competencia y concurrencia de oferentes. La Sala señaló que la contratación del Fondo únicamente puede quedar por fuera de la prohibición cuando se adelante mediante una convocatoria pública que asegure igualdad de oportunidades para los interesados, pluralidad de participantes y libre concurrencia.

En consecuencia, concluyó que el Fondo Francisco José de Caldas está sometido a las restricciones de la Ley de Garantías Electorales y que solo las contrataciones realizadas mediante procesos abiertos y competitivos pueden adelantarse durante el período de aplicación de dichas limitaciones.

M.P. María del Pilar Bahamon Falla, radicación 11001-03-06-000-2022-00032-00 (2474) del 11 de mayo de 2022. Fecha de levantamiento de reserva del 19 de mayo de 2026.

CONSEJO DE ESTADO PRECISA QUE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y LA RECUPERACIÓN DE CARTERA-PRÉSTAMOS NO SON RENTAS PROPIAS QUE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES DEBAN TRANSFERIR AL FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Resumen: *El Consejo de Estado concluyó que los rendimientos financieros y los recursos recuperados por préstamos no hacen parte de las rentas propias de las corporaciones autónomas regionales, por lo que no deben incluirse en la base de cálculo de las transferencias al Fondo de Compensación Ambiental.*

Hechos: La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó al Consejo de Estado concepto sobre una controversia surgida entre una corporación autónoma regional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionada con la determinación de los recursos que deben transferirse al Fondo de Compensación Ambiental.

La discusión se originó a raíz de requerimientos para reliquidar las transferencias efectuadas durante las vigencias 2019 y 2020, incluyendo dentro del concepto de rentas propias los rendimientos financieros y los recursos provenientes de la recuperación de cartera por préstamos otorgados. La corporación sostuvo que dichos recursos corresponden a recursos de capital y no a rentas propias sujetas a transferencia.

Decisión: La Sala precisó que los rendimientos financieros y los recursos obtenidos por recuperación de cartera-préstamos tienen naturaleza de recursos de capital y no de rentas propias de las corporaciones autónomas regionales.

Indicó que esta clasificación encuentra sustento en la jurisprudencia constitucional y en las normas presupuestales que diferencian claramente los ingresos corrientes de los recursos de capital. En consecuencia, dichos recursos no pueden integrar la base sobre la cual se calcula el porcentaje que las corporaciones deben transferir al Fondo de Compensación Ambiental.

Asimismo, señaló que las disposiciones adoptadas posteriormente por los órganos de administración del Fondo no pueden modificar retroactivamente las reglas aplicables a transferencias efectuadas bajo normativas anteriores ni alterar el alcance de la ley.

Por ello, concluyó que no procede exigir la inclusión de los rendimientos financieros ni de los recursos provenientes de recuperación de cartera en la liquidación de las transferencias realizadas al Fondo de Compensación Ambiental para las vigencias objeto de consulta. Finalmente, invitó a las entidades involucradas a buscar mecanismos de concertación que permitan resolver las diferencias surgidas sobre la reliquidación de los recursos transferidos.

M.P. María del Pilar Bahamon Falla, radicación 11001-03-06-000-2025-00267-00 (PL00014) del 5 de noviembre de 2025. Fecha de levantamiento de reserva del 22 de mayo de 2026.

SALA DE CONSULTA SE ABSTIENE DE RESOLVER PRESUNTO CONFLICTO DE COMPETENCIAS CUANDO QUIEN LO PROPONE NO HA ACTUADO CON LA DILIGENCIA DEBIDA

Resumen: *El Consejo de Estado rechazó intervenir en un supuesto conflicto de competencias entre la Superintendencia de Sociedades y la Alcaldía de Bogotá al constatar que no existía una actuación administrativa en curso ni una solicitud formalmente presentada ante una de las entidades involucradas.*

Hechos: El apoderado del representante legal de una sociedad constructora solicitó al Consejo de Estado definir cuál autoridad era competente para adelantar una eventual toma de posesión de los bienes, negocios y haberes de la empresa.

La solicitud planteó un presunto conflicto de competencias entre la Superintendencia de Sociedades y la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá. Sin embargo, durante el trámite se estableció que ante la entidad distrital no existía una petición relacionada con esa actuación ni evidencia de que se hubiera radicado una solicitud encaminada a iniciar el respectivo procedimiento administrativo.

Decisión: La Sala precisó que su intervención para resolver conflictos de competencias administrativas exige la existencia de una actuación administrativa concreta en la que dos o más autoridades reclamen o rechacen expresamente el conocimiento de un asunto.

Asimismo, indicó que quien promueve el conflicto debe actuar con la diligencia necesaria para activar previamente la actuación administrativa y permitir que las entidades involucradas definan su posición frente a la competencia discutida.

En el caso analizado, el Consejo de Estado encontró que no existía evidencia de una solicitud presentada ante una de las autoridades señaladas ni de una actuación administrativa en curso que permitiera establecer la existencia real de un conflicto de competencias. Por ello, concluyó que no se cumplían los presupuestos legales que habilitan su intervención.

En consecuencia, la Sala se abstuvo de resolver de fondo la controversia y reiteró que los conflictos de competencias solo pueden dirimirse cuando exista una actuación administrativa determinada y una discrepancia efectiva entre las entidades llamadas a conocer del asunto.

[M.P. Ana María Charry Gaitán, radicación 11001-03-06-000-2026-00102-00 del 14 de mayo de 2026](#)

SALA DE CONSULTA DETERMINA QUE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ES COMPETENTE PARA CONOCER LA QUEJA POR VULNERACIÓN AL DERECHO DE INSPECCIÓN, MIENTRAS LA SUPERSALUD DEBE ADELANTAR EL PROCESO SANCIONATORIO POR IRREGULARIDADES CONTABLES

Resumen: *El Consejo de Estado determinó que la Superintendencia de Sociedades debe conocer las quejas relacionadas con la vulneración del derecho de inspección de los accionistas, mientras que la Superintendencia Nacional de Salud es la competente para investigar y sancionar eventuales irregularidades contables y financieras en entidades del sector salud.*

Hechos: Un accionista minoritario de una sociedad dedicada a la prestación de servicios de salud domiciliaria presentó una queja contra la representante legal de la compañía. Alegó que se le impidió ejercer su derecho de inspección sobre los libros y documentos societarios y denunció posibles inconsistencias en la información contable y financiera de la empresa.

La controversia dio lugar a un conflicto negativo de competencias entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Nacional de Salud, pues ambas entidades rechazaron asumir el trámite integral de las actuaciones derivadas de la queja.

Decisión: La Sala concluyó que las reclamaciones relacionadas con el ejercicio del derecho de inspección corresponden al ámbito interno de las sociedades comerciales y, por tanto, deben ser conocidas por la Superintendencia de Sociedades. Preciso que este derecho forma parte de las garantías de los socios y accionistas para acceder a la información de la empresa y ejercer control sobre la gestión societaria.

Por otra parte, estableció que las denuncias sobre posibles irregularidades contables o financieras en entidades vigiladas del sector salud deben ser tramitadas por la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de las competencias de inspección, vigilancia y control que la ley le asigna respecto de esas organizaciones.

La Sala explicó que, aunque la Superintendencia de Sociedades puede brindar apoyo técnico en materias contables, la facultad para adelantar investigaciones y ejercer potestad sancionatoria por este tipo de conductas en el sector salud corresponde de manera exclusiva a la Supersalud.

En consecuencia, asignó a la Superintendencia de Sociedades el conocimiento de la queja por presunta vulneración del derecho de inspección y a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para adelantar las actuaciones relacionadas con las posibles irregularidades contables y financieras denunciadas.

M.P. John Jairo Morales Alzate, radicación 11001-03-06-000-2025-00591-00 del 14 de mayo de 2026

SALA DE CONSULTA DETERMINA QUE LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE FACATATIVÁ ES COMPETENTE PARA INVESTIGAR PRESUNTO CASO DE ACOSO SEXUAL EN ESCUELA DE SUBOFICIALES DE LA FUERZA AEROESPACIAL

Resumen: *El Consejo de Estado determinó que la Procuraduría Provincial de Instrucción de Facatativá es la autoridad competente para investigar disciplinariamente a un suboficial de la Fuerza Aeroespacial señalado de presunto acoso sexual contra una alumna de formación militar.*

Hechos: Una alumna de la Escuela de Suboficiales “CT. Andrés M. Díaz” presentó una queja por presunto acoso sexual contra un suboficial de la Fuerza Aeroespacial Colombiana. La denuncia dio lugar a un conflicto de competencias entre distintas autoridades disciplinarias y de control, que discreparon sobre cuál debía asumir la investigación.

La controversia surgió porque se trataba de una conducta ocurrida en un centro de formación militar, pero relacionada con una presunta conducta de acoso sexual que involucra la protección de derechos de las mujeres y la aplicación del régimen disciplinario vigente.

Decisión: La Sala concluyó que la competencia para investigar disciplinariamente los presuntos casos de acoso sexual corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público, de conformidad con la regulación vigente y los lineamientos expedidos por la Procuraduría General de la Nación. Preciso que el acoso sexual fue incorporado como falta gravísima en el Código General Disciplinario y que las normas especiales sobre régimen disciplinario militar no atribuyen a las autoridades internas de la Fuerza Aeroespacial competencia para conocer este tipo de conductas.

Al aplicar los criterios legales de competencia relacionados con la naturaleza de la falta, la calidad del investigado y el factor territorial, la Sala determinó que la autoridad llamada a asumir el trámite es la Procuraduría Provincial de Instrucción de Facatativá.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a dicha dependencia para que continúe la investigación disciplinaria. Además, exhortó a la Procuraduría a adelantar el proceso con celeridad, incorporar un enfoque de género en el análisis de los hechos y adoptar medidas que eviten nuevas cargas o demoras para la presunta víctima. Con ello, reiteró la necesidad de garantizar una respuesta institucional efectiva frente a las denuncias de acoso sexual.

M.P. Ana María Charry Gaitán, radicación 11001-03-06-000-2026-00080-00 del 14 de mayo de 2026

SALA DE CONSULTA PRECISA CRITERIOS PARA DETERMINAR EL EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA POR PARTICULARES EN MATERIA DISCIPLINARIA

Resumen: *El Consejo de Estado precisó que los particulares solo son sujetos de control disciplinario cuando ejercen funciones públicas expresamente atribuidas por la ley. Por ello, concluyó que dos directivos de una EPS no podían ser investigados disciplinariamente por hechos derivados del incumplimiento de una tutela, al no ejercer prerrogativas propias del Estado.*

Hechos: El asunto surgió a partir de una sanción por desacato impuesta a dos gerentes técnicos de una entidad promotora de salud (EPS) por incumplir una orden judicial de tutela. A raíz de estos hechos, surgió una controversia entre la Superintendencia Nacional de Salud y la Procuraduría General de la Nación sobre cuál entidad era competente para adelantar una eventual actuación disciplinaria.

La discusión se centró en establecer si las directivas de una entidad privada prestadora de servicios de salud podían ser consideradas particulares que ejercen función pública y, en consecuencia, quedar sometidas al régimen disciplinario previsto en la ley.

Decisión: La Sala precisó que los particulares solo pueden ser sujetos de responsabilidad disciplinaria en los casos expresamente previstos por la ley, uno de los cuales es el ejercicio de función pública.

Explicó que esta situación no se configura por el simple hecho de prestar un servicio público, incluso cuando se trata de un servicio esencial como la salud. Para que exista ejercicio de función pública es necesario que el particular haya recibido autorización legal para desarrollar prerrogativas exclusivas del Estado, como expedir actos administrativos, imponer sanciones, ejercer coerción o adoptar decisiones con efectos propios de la autoridad pública.

Al analizar el caso concreto, concluyó que las funciones desempeñadas por las gerentes técnicas involucradas correspondían a actividades administrativas y operativas propias de la gestión de la entidad, sin que implicaran el ejercicio de potestades públicas.

Asimismo, señaló que el deber de cumplir una orden judicial no constituye una función pública, sino una obligación general que recae sobre todas las personas y entidades sometidas al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la Sala determinó que no se acreditó el ejercicio de función pública por parte de las directivas de la EPS y, por tanto, no existía una actuación disciplinaria cuya competencia pudiera ser asignada entre las entidades involucradas. Por esta razón, se abstuvo de resolver de fondo el supuesto conflicto de competencias y reiteró que el control disciplinario sobre particulares tiene carácter excepcional y exige una habilitación legal expresa.

M.P. María del Pilar Bahamon Falla, radicación 11001-03-06-000-2026-00085-00 del 25 de mayo de 2026

SALA DE CONSULTA ESTABLECE QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL ES COMPETENTE PARA INVESTIGAR A UN FISCAL PENAL MILITAR POR OMISIÓN EN UN DERECHO DE PETICIÓN

Resumen: *El Consejo de Estado determinó que la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial debe investigar disciplinariamente a un fiscal penal militar por la presunta falta de respuesta a una solicitud de copias, al tratarse de una función administrativa y no jurisdiccional.*

Hechos: Un ciudadano presentó una solicitud de copias relacionada con procesos penales de conocimiento de un fiscal penal militar. Ante la presunta falta de respuesta a dicha petición, surgió una controversia sobre cuál autoridad debía adelantar la correspondiente investigación disciplinaria.

El conflicto de competencias se planteó entre la Procuraduría General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, quienes discrepaban sobre la naturaleza de la conducta atribuida al funcionario y, por ende, sobre la entidad competente para investigarla.

Decisión: La Sala precisó que la competencia disciplinaria respecto de jueces y fiscales de la Justicia Penal Militar depende de la naturaleza de la conducta investigada. Cuando los hechos se relacionan directamente con el ejercicio de funciones jurisdiccionales, la competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación. En cambio, si se trata de actuaciones administrativas, la investigación debe ser asumida por la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Al analizar el caso, concluyó que la presunta omisión de responder una solicitud de copias constituye una actividad administrativa vinculada a la atención de derechos de petición y al suministro de información, mas no una actuación propia de la función judicial.

Por ello, descartó la competencia de la Procuraduría y aclaró que tampoco resultaba aplicable el régimen disciplinario militar previsto para otras conductas relacionadas con el servicio. Asimismo, señaló que las reglas de competencia establecidas en la Ley 1765 de 2015 se encuentran plenamente vigentes y son aplicables con independencia de la creación de otras estructuras institucionales previstas en esa normativa.

En consecuencia, declaró competente a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, a través de su Dirección Ejecutiva, para adelantar la investigación disciplinaria contra el fiscal penal militar por la presunta omisión en la atención del derecho de petición.

M.P. Juan Manuel Laverde Alvarez, radicación 11001-03-06-000-2026-00118-00 del 28 de mayo de 2026

CONSEJO DE ESTADO DETERMINA QUE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE ES COMPETENTE PARA APROBAR EL CÁLCULO ACTUARIAL DE UNA SOCIEDAD DE TRANSPORTE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Resumen: *El Consejo de Estado determinó que la Superintendencia de Transporte es la autoridad competente para aprobar el cálculo actuarial de una empresa de transporte de carga en liquidación judicial, al conservar las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la sociedad.*

Hechos: Una sociedad de transporte de carga sometida a liquidación judicial solicitó la aprobación de un cálculo actuarial dentro del proceso de conmutación pensional. La petición dio lugar a un conflicto de competencias entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Transporte.

La Superintendencia de Sociedades consideró que la competencia correspondía a la Superintendencia de Transporte, por ser la entidad que mantiene la vigilancia sobre la compañía. Por su parte, la Superintendencia de Transporte sostuvo que la apertura del proceso de liquidación judicial trasladaba esa competencia al juez del concurso.

Decisión: La Sala precisó que la aprobación de los cálculos actuariales en procesos de conmutación pensional corresponde a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control sobre el empleador, previo concepto favorable del Ministerio del Trabajo.

Explicó que esta actuación tiene naturaleza administrativa y es independiente de las funciones jurisdiccionales que ejerce la Superintendencia de Sociedades cuando actúa como juez del concurso. En consecuencia, la competencia para reconocer y graduar acreencias dentro de la liquidación no incluye la facultad de aprobar cálculos actuariales cuando una autoridad sectorial tiene atribución legal expresa para ello.

El Consejo de Estado concluyó que la Superintendencia de Transporte conserva la vigilancia subjetiva sobre las empresas de transporte de carga, incluso durante los procesos de liquidación judicial, por lo que mantiene las competencias administrativas asociadas a esa función.

En consecuencia, declaró competente a la Superintendencia de Transporte para tramitar y aprobar el cálculo actuarial solicitado, reiterando que la apertura de un proceso concursal no desplaza las competencias administrativas que la ley asigna expresamente a las autoridades de vigilancia sectorial.

M.P. John Jairo Morales Alzate, radicación 11001-03-06-000-2026-00038-00 del 28 de mayo de 2026

GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN



CONSEJO DE ESTADO MANTIENE ELECCIÓN DE MAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PESE A CUESTIONAMIENTOS POR PARIDAD DE GÉNERO

Resumen: *El Consejo de Estado negó la nulidad de la elección de un magistrado de la Corte Constitucional al concluir que la exigencia legal sobre participación de las mujeres se cumple con la integración de la terna y no con una composición paritaria obligatoria del tribunal tras cada elección.*

Hechos: Una demanda solicitó la nulidad de la elección de un magistrado de la Corte Constitucional realizada por el Senado de la República. Los demandantes sostuvieron que la designación afectó la participación equilibrada de las mujeres en la corporación, pues la integración del tribunal pasó a contar con una menor representación femenina.

La controversia se centró en establecer si el Senado estaba obligado a considerar el efecto de su decisión sobre la composición final de la Corte y si la elección de un hombre desconocía las reglas de participación de las mujeres en altos cargos del Estado.

Decisión: La Sala reiteró que la promoción de la participación de las mujeres en los cargos de máximo nivel decisorio constituye un mandato constitucional orientado a garantizar la igualdad material y la representación efectiva en el ejercicio del poder público.

No obstante, explicó que para los cargos cuya provisión se realiza mediante ternas, la Ley 581 de 2000 establece una regla específica: garantizar la participación femenina en la etapa de postulación mediante la inclusión de mujeres dentro de la terna sometida a elección.

El Consejo de Estado precisó que la normativa vigente no impone una obligación de alcanzar una composición exactamente paritaria del órgano colegiado después de cada elección individual. Por ello, la legalidad del acto electoral debe evaluarse a partir del cumplimiento de las reglas previstas para la conformación de la terna y no del resultado numérico final de hombres y mujeres en la corporación.

Al analizar el caso concreto, constató que la terna presentada cumplió sobradamente la exigencia legal de participación femenina, pues estuvo integrada por dos mujeres y un hombre. En consecuencia, las mujeres tuvieron una participación efectiva en el proceso de selección y elección.

La Sala concluyó que no existe una disposición legal que obligue al Senado a elegir necesariamente a una mujer en estos casos ni que permita anular una elección por la sola disminución de la representación femenina en la composición final del tribunal.

Por estas razones, negó las pretensiones de la demanda y mantuvo la validez de la elección, al considerar que no se vulneraron las normas sobre participación de las mujeres ni el principio de paridad de género aplicable al procedimiento de designación.

M.P. Omar Joaquín Barreto Suárez, radicación 11001-03-28-000-2025-00073-00 del 11 de junio de 2026

CONSEJO DE ESTADO MANTIENE ELECCIÓN DEL PROCURADOR Y DESCARTA NULIDAD POR TERNA INTEGRADA SOLO POR HOMBRES

Resumen: *El Consejo de Estado negó la nulidad de la elección del Procurador General de la Nación y precisó que la ausencia de mujeres en la terna no constituye, por sí sola, una causal de invalidez cuando la nominación corresponde a varias autoridades constitucionalmente autónomas.*

Hechos: Varias demandas solicitaron la nulidad de la elección del Procurador General de la Nación para el período 2025-2029. Entre los argumentos expuestos, se afirmó que la terna sometida a consideración del Senado estuvo integrada exclusivamente por hombres, lo que presuntamente desconocía las normas sobre participación de las mujeres en cargos de alta dirección del Estado.

La controversia se centró en determinar si la conformación de una terna integrada por candidatos de sexo masculino vulneraba la cuota de género prevista en la ley y si esa circunstancia afectaba la validez de la elección realizada por el Senado de la República.

Decisión: La Sala precisó que las disposiciones sobre participación femenina en los niveles decisorios de la administración pública tienen como finalidad promover la igualdad material y la presencia efectiva de las mujeres en cargos de dirección estatal.

No obstante, explicó que la aplicación de estas reglas depende de la forma en que se integra cada terna. En el caso de la elección del Procurador General, la postulación corresponde de manera concurrente a tres autoridades constitucionalmente autónomas, cada una con facultades propias e independientes para presentar candidatos.

El Consejo de Estado concluyó que, en este tipo de ternas de origen plural, la ley no impone a cada autoridad nominadora la obligación individual de postular necesariamente a una mujer. Por ello, no es jurídicamente posible atribuir el incumplimiento de la cuota de género a una sola de las autoridades participantes cuando la integración final depende de decisiones adoptadas de manera autónoma por distintos órganos del Estado.

La corporación reconoció que la ausencia de mujeres en la terna resulta contraria al propósito de fortalecer la participación femenina en altos cargos públicos. Sin embargo, precisó que esa situación, por sí sola, no configura una causal de nulidad electoral ni permite invalidar la elección efectuada por el Senado.

En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y mantuvo la elección del Procurador General de la Nación para el período 2025-2029, al concluir que no se acreditó la vulneración de la cuota de género en los términos exigidos por la ley para anular el acto electoral.

M.P. Omar Joaquín Barreto Suárez, radicación 11001-03-28-000-2024-00209-00 del 19 de marzo de 2026

ASUNTOS CONSTITUCIONALES



CONSEJO DE ESTADO PROTEGE ACCESO A JUSTICIA DE EQUION ENERGÍA Y ORDENA REVISAR IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Resumen: *El Consejo de Estado protegió el derecho de acceso a la justicia de Equion Energía y dejó sin efectos una decisión que había declarado improcedente una acción de cumplimiento, al considerar que no valoró integralmente el historial procesal del caso.*

Hechos: Equion Energía Limited promovió una acción de cumplimiento con el propósito de obtener la ejecución de una resolución expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos relacionada con el ajuste en el pago de regalías.

La acción fue declarada improcedente por la jurisdicción contencioso-administrativa. Frente a esa decisión, la sociedad interpuso acción de tutela al considerar vulnerado su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En el trámite se examinó la secuencia de actuaciones judiciales adelantadas.

Decisión: La Sección concluyó que la decisión que declaró improcedente la acción de cumplimiento no valoró de manera integral el contexto procesal del asunto, particularmente las actuaciones judiciales que habían precedido la presentación de dicha acción. El Consejo de Estado encontró que existían antecedentes relevantes, entre ellos una demanda ejecutiva que, por decisiones judiciales adoptadas durante el trámite, terminó reconducida a una acción de cumplimiento. También observó que posteriormente se promovieron distintas actuaciones encaminadas a obtener una respuesta judicial efectiva sobre la pretensión de la sociedad.

Para la corporación, la falta de análisis de ese recorrido procesal produjo una afectación al derecho de acceso a la justicia, pues condujo a que la demandante quedara sin una vía judicial efectiva para obtener el estudio de su reclamación, sin que se evaluaran las consecuencias derivadas de las decisiones adoptadas por la propia administración de justicia durante el trámite del caso.

En consecuencia, dejó sin efectos la sentencia que declaró improcedente la acción de cumplimiento y ordenó proferir una nueva decisión en la que se examine el asunto teniendo en cuenta la totalidad del contexto procesal. La Sección precisó que no anticipó una solución de fondo sobre las pretensiones de la sociedad, sino que garantizó que estas sean analizadas mediante una decisión que respete el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia.

[M.P. José Roberto Sáchica Méndez, radicación 11001-03-15-000-2026-00756-00 \(AC\) del 23 de abril de 2026](#)

CONSEJO DE ESTADO ORDENA INTERVENCIÓN URGENTE PARA SUPERAR EL ABANDONO HISTÓRICO EN SANTA CRUZ DEL ISLOTE

Resumen: *El Consejo de Estado amparó los derechos colectivos de los habitantes de Santa Cruz del Islote y ordenó a las autoridades adoptar medidas inmediatas para superar las graves deficiencias en saneamiento, servicios públicos, salud y gestión del riesgo que afectan a la comunidad.*

Hechos: El Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Santa Cruz del Islote promovió una acción popular para reclamar la protección de los derechos colectivos de los habitantes de esta isla del Caribe colombiano, quienes enfrentan desde hace años serias deficiencias en el acceso a servicios públicos básicos y condiciones adecuadas de habitabilidad.

Durante el proceso se comprobó que la comunidad carece de infraestructura suficiente para el manejo de aguas residuales y residuos sólidos, situación que ha generado afectaciones sanitarias y ambientales. También se evidenciaron dificultades en el suministro de energía eléctrica, limitaciones en la prestación de servicios de salud y una alta exposición a riesgos asociados con fenómenos naturales como la erosión costera y el aumento del nivel del mar.

Decisión: La Sección concluyó que existe una vulneración prolongada y estructural de los derechos colectivos a la salubridad pública, a la prevención de desastres y al acceso eficiente a los servicios públicos, derivada de la falta de actuación coordinada y efectiva de las autoridades competentes.

El Consejo de Estado determinó que las entidades responsables han incumplido su deber de adoptar medidas integrales para atender las necesidades básicas de la población y reducir los riesgos que amenazan su seguridad y sus condiciones de vida.

En consecuencia, ordenó al Distrito de Cartagena formular y ejecutar proyectos destinados a garantizar servicios permanentes de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, con el apoyo técnico y financiero de las entidades departamentales y nacionales competentes.

Asimismo, dispuso la realización de un censo y de estudios técnicos actualizados para evaluar las condiciones de riesgo de la población y determinar si existen sectores ubicados en zonas de riesgo no mitigable que puedan requerir medidas excepcionales de reubicación.

La Sección resaltó que cualquier decisión o proyecto que afecte directamente a la comunidad deberá respetar su derecho fundamental a la consulta previa, con el fin de garantizar su participación efectiva en las soluciones que se adopten para superar las condiciones de abandono histórico identificadas en el proceso.

M.P. Pablo Andrés Córdoba Acosta radicación 25000-23-24-000-2012-00278-03 (AP) del 14 de mayo de 2026

CONSEJO DE ESTADO ORDENA GARANTIZAR ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA A LAS MURALLAS DE CARTAGENA Y EL CASTILLO DE SAN FELIPE

Resumen: *El Consejo de Estado, analizó, en segunda instancia, una acción popular que cuestiona la falta de facilidades de acceso para las personas con movilidad reducida a las Murallas, Baluartes y Castillo de San Felipe de Barajas en Cartagena de Indias, bienes protegidos como patrimonio histórico y cultural.*

Hechos: Una acción popular cuestionó las dificultades que enfrentan las personas con movilidad reducida para acceder a las Murallas, Baluartes y al Castillo de San Felipe de Barajas, en Cartagena de Indias, bienes declarados patrimonio histórico y cultural.

Durante el proceso se evidenció que las estructuras existentes para facilitar el acceso no cumplen plenamente las condiciones técnicas requeridas para garantizar una movilidad segura y efectiva a las personas con discapacidad. La controversia se centró en la necesidad de superar estas barreras sin afectar los valores históricos y culturales de los bienes protegidos.

Decisión: La Sala concluyó que existe una vulneración de los derechos colectivos relacionados con el acceso y disfrute del espacio público y de los bienes de uso público, debido a que las condiciones actuales de accesibilidad no garantizan la inclusión de las personas con movilidad reducida.

El Consejo de Estado destacó que la protección del patrimonio cultural no excluye el deber de garantizar el acceso en condiciones de igualdad a los bienes históricos y culturales. Por ello, consideró que ambos intereses deben armonizarse mediante soluciones técnicas compatibles con la conservación patrimonial.

En consecuencia, ordenó la realización de un estudio técnico integral que permita identificar y ejecutar las adecuaciones necesarias, de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección aplicable a estos bienes. Asimismo, dispuso la adopción de medidas transitorias que faciliten el acceso de las personas con movilidad reducida mientras se implementan las soluciones definitivas.

La corporación precisó que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena son las entidades responsables de cumplir las órdenes impartidas, dado que dentro de sus funciones se encuentra la gestión, protección y promoción del patrimonio cultural local.

Con esta decisión, el Consejo de Estado reiteró que la conservación del patrimonio histórico debe ser compatible con los principios de igualdad, inclusión y accesibilidad, garantizando que todas las personas puedan disfrutar de los bienes culturales en condiciones dignas y efectivas.

M.P. Carlos Fernando Mantilla radicación 13001-23-33-000-2019-00333-01 (AP) del 28 de mayo de 2026

CONSEJO DE ESTADO REFUERZA MEDIDAS CONTRA EL TULIPÁN AFRICANO EN IBAGUÉ Y ORDENA SEGUIMIENTO MENSUAL

Resumen: *El Consejo de Estado, resolvió una apelación contra una medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo del Tolima para controlar la propagación del tulipán africano en Ibagué. Esta especie invasora amenaza el ecosistema local al afectar especies nativas, como se evidenció en el parque deportivo La Gloria de Dios. La decisión aborda si el tribunal inferior omitió considerar una resolución ambiental clave al imponer la protección provisional.*

Hechos: Una acción popular advirtió los riesgos ambientales derivados de la propagación del tulipán africano en Ibagué, especie invasora que afecta la biodiversidad y el equilibrio de los ecosistemas locales. La preocupación se centró en la presencia y expansión de esta especie en distintos sectores del municipio, incluido el parque deportivo La Gloria de Dios.

En primera instancia se decretó una medida cautelar para prevenir mayores afectaciones ambientales. Sin embargo, se cuestionó que la decisión no hubiera tenido en cuenta la Resolución 5020 de 2024 de Cortolima, que contempla acciones específicas para el manejo y control de esta especie en el departamento del Tolima.

Decisión: La Sala concluyó que, aunque el tribunal de primera instancia no analizó la Resolución 5020 de 2024 al adoptar la medida cautelar, subsistían elementos suficientes para evidenciar un riesgo ambiental actual derivado de la expansión del tulipán africano.

El Consejo de Estado advirtió que las acciones desarrolladas por las autoridades ambientales hasta ese momento resultaban insuficientes para contener eficazmente la propagación de la especie. Asimismo, consideró que algunas de las órdenes impartidas inicialmente carecían de precisión porque se apoyaban en lineamientos diseñados para otra región del país, sin un análisis específico de las condiciones ambientales del Tolima.

Por ello, decidió mantener la protección cautelar, pero ajustar su alcance a las medidas previstas en la regulación ambiental vigente para el departamento. En consecuencia, ordenó a Cortolima conformar un comité interinstitucional o informar sobre su existencia, con el fin de coordinar las acciones necesarias para enfrentar la problemática.

Además, dispuso que el municipio de Ibagué, en coordinación con Cortolima y las demás entidades participantes, adopte e implemente medidas relacionadas con educación ambiental, control de la especie, restauración ecológica, monitoreo, cartografía y seguimiento permanente

de las zonas afectadas, atendiendo las características particulares de los ejemplares identificados.

Finalmente, ordenó la presentación de informes mensuales al Tribunal Administrativo del Tolima sobre el cumplimiento de las medidas y los avances alcanzados, con el propósito de garantizar un control judicial efectivo y una respuesta institucional coordinada frente a los riesgos ambientales generados por esta especie invasora.

M.P. Carlos Fernando Mantilla radicación 73001-23-33-000-2024-00341-01 del 28 de mayo de 2026



BOLETÍN

DEL CONSEJO DE ESTADO

JURISPRUDENCIA Y CONCEPTOS